

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 168.

Cuaderno No. 132a

Año 1791.

No. de hojas útiles 81.

Autos seguidos por el Lic. D. José del Hoyo
contra el Marqués de Villafuente sobre la restitu-
ción de la Hda. Pacaybamba, sita en la jurisdicción
de Canta.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 123

Doc 2155

f 83

Causas Civiles.

Letra H. Legajo N° 37, cuaderno N° 666.

Loma 27 de Mayo del 79



Un Real.

163

En el Tercero, un Real Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

N 20

EXMO. SR.



D. José del Mayo con su m. respeto dice: que es Dueño de la Har. da de Pacaybamba estancia de Ganado Cabrio cita en el Partido de Santa, la q. heredó su m. e. D.ª Micaela Valen suela de D.ª Juana Retamoro su tia, y la poseyo quieta y pacificam. te

Con ocasion de haverse enastadado la expre.ª D. Micaela desde ena capital al unca de hacayam, consimio en q. apedimento de la s. Mangura de Villafuente fuese embaxada dha finca, p. q. de sus productos se le pagare cinco annos q. se le debia avng. contra, q. el censo q. no se le havia satisfecho en algunos años a raron de 2000. cada uno sn. el Pñal de p. cong. quido gravada ena finca q. se comprio redimible p. partes.

La s. Mangura q. percibia los productos de la Har. en bangada p. medio de un depositario de confianza fallecio, y por esta oca.ª su sucesor el Sr. M. de Villafuente, se apropió la finca, ha extraido los ganados con arbitrio, y la ha arrendado de propia autoridad a varios Señores subcaivam. sin mandato de Jues competente inconviniem. to del Du. q. puenado a recidir en hacayam, se p. mande a q. p. mano de un depositario legal se satisficiera lo adeudado q. raron de los corridos, y se pñal.

Pero hallandose el dho. en ena capital instruido de los arrieros de intrucion y de la disipacion de ena finca, en intelig.ª tamb. de q. el Sr. Mang. avn. de ese modo ilegal ena satisfecho con veraza del Pñal. y foraido p. los productos de la finca han enado ena d. n. cion y ala de su Madre, q. en un m. e. q. anigable mente ala enezana, q. lo ha ena en dia con suvol. p. r. e. s. q. mas de un b. n. d. m. d. i. o. alguno politico p. enando ena r. e. p. o. n. i. z. n. de ena q. os y personas de respeto, m. ena a. l. l. e. g. a. d. o. p. a. n. i.

Handwritten notes on the left margin, including 'dico copio', '1896', and other illegible text.



entes de quienes se ha valido el sup. q. hacenles veen, su modo
de su donacion, tolerancia y atencio comedimiento.

1791 Pero instandole al sup. su viage a la R. donde en donde le
señala de buen socorro p. su subsistencia lo q. puede produ
cirle en Har. da. parca de Surt. q. el v. Marq. se la entregue
y asin de q. J. Ex. se sinva mandandole conforme adno. al
del sup. corriere q. el dho. s. Marq. Jure y declare en toda
Alcalde ordi. forma la verdad de las Posiciones siguientes q. el sup. p. no
nario conser texta enax a su dho. en lo favorable y ftra q. sea en de
la Rega en Har. da. clacion se le entregue original al sup. p. en vto de su de
p. q. admiri-
necho.

re justicia Primeram. Jure y declare el v. Marq. como esciento
a esta parte y le corria q. el sup. D. Jus. Jose del Noyo a Duino propietario
dibriendo las pro-
videncias q. el
propiedad
y hacienda de
luego q. el Marq. de sus productos se le pagara lo q. havia adeudado del
que en Villafumense desde q. fallecio el D. D. Jus. Jose Manin de Poveda Ca
Jure y declare pellan q. fue de la capellania impuesta en esta sinca anar
al tenor de las de 200 p. en cada año, y expere enq. año, y mes a un año
por las razones con el embargo, y q. quanto liquido adeudado.

tenida en esta
escrito
3
Sabina
llm. diga como esciento q. el v. Marq. sin noticia del sup.
sin mandato de Jure, y de proprio arbitrio aniendo a D. Xer
vona Monino, o a su Hijo dha. Har. da. expere q. q. lo Impo. y
en quatro p. en cada año. Y que an mismo aniendo dha.
Har. da. a D. Diego delos Pios q. 5 años en 500 p. cada año
y q. cumplido el anteced. aniendo tamb. la rize anion
dada a D. Man. Garcia expere enq. Cam.

Siendo pues de Surt. q. el v. Marq. declare
la verdad de lo que se le pregunta

AV. Ex. pide y suplica se sinva mandandole que el
sor. Marq. Jure y declare en toda forma
la verdad y lo que supiere de lo que le fuere
preguntado por las Posiciones expresadas, y fecha
se le entreguen las Diligencias origi

nato al sup^{te} p. en oro dem Dno. q. p. no se pta enan a lo q.
dixere el vor. Marq. en lo favorable q. es suya que
exena de la Grandeia de S. Ex^{ta} 2

J. J. del Hoyo

Por recibido el sup^{te} Dec^{to} de S. E. Jure, y accla-
re el Sr. Marqués de Villapuerta como se
pide, y se comete. Lima y Abril 1.º de 1791

El Consejo de la Vega
del Peru

Proveyo lo de suyo decretado y firmado el Sr. Conde de la Vega del
Peru, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. su
Mag. en el dia de su fecha, y compareca al Sr. D. Constanza de
los alresos de esta Ciudad

Juan de Dios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Abril de mill setecientos y uno, Yo el Sr.
D. Juan de Dios en cumplimiento del dicho amencion xacion
Juram^{to} del Sr. Marqués de Villapuerta, quien
lo hizo por Dios nro. S^{or} y a una real del
Crown seg^{ra} D^{no}. socorro del Sr. prometido de
su verdad en lo q. supiere, y le fuere p. suyo
yado. y viendo lo a l' thenoni de las p. cecion. de
esse Pedum^{to} de xoo lo digo

- 1- A la p. me xacion p. me^{ta} digo: Que no sabia si
el Sr. D. Juan de Dios del Hoyo havia puesto p. p. p.
xacion de la Hac^{ta} que se cita, o no lo havia y responde
- 2- A la Vega digo: Que no oye noticia de que
a Pedum^{to} de la Hac^{ta} su Madre se. Ex^{ta} de la
va referida Hac^{ta} al Mandam^{to} que expresa
ve me^{ta} ni menos le cometa, en que se ha de

U. Real.

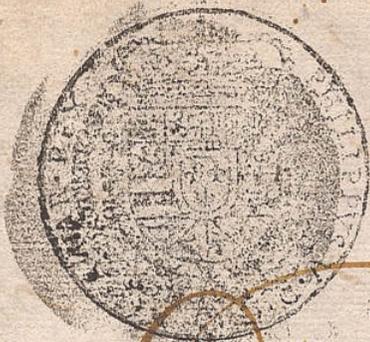


En Toledo, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y dos.

finalmente, desde que vino a primer
vez a unida. ^{to} abaxi Venencia de xaxi de xaxi non xaxi
paxia de la ion heracion de los productos de la
Ihu a Dta. y responde, que lo Ihu y declarado en
la verdad, rocarep del Juram. que tenia Ihu. en el
que se afirmo, y xaxifio, ayda, que fue una su
declaracion de que firmo por unam de q. d. y fue

^{enmendado}
El Maig. de Silla Fuente

— Anverni —
Luis Otero noxio
no de nox



1791.

9

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

LA A LA LA LA LA LA
LA LA LA LA LA LA LA

Don *Diego de Arredondo* Marques
de *Castellfucite* Cavallero del orden
de *Santiago* Comendador de la *Encomienda*
de *Montyon* y *chilana* En el mismo Orden
y *Perenne* Coronel del *Regimiento*
de las *R. D. Guardias Espanolas*. Virrey y
Vernador y Capitan General de estos Reynos
y *Provincias* del *Pem* *Señor* *Francisco*
Chile etc. Por quanto anten el presente
Comemorial que el *Señor* *Secretario*
Provey comparecer del *Doctor* *Don* *Juan*
Joseph *Stulain* Abogado de *Sta. Real*
Audiencia *mi* *Alcorno* *Es como* *se sigue*
Exelentissimo *Señor* *Don* *Juan*
Francisco *Echemque* y *Aguirre* *Miguel*
y *Con* *Junta* *Persona* *de* *Dña* *Juana*
Retamano *Fernandez* *de* *Cordova* *Por* *ta*

Mem

Memoriales

Revero de mill Setecientos y Ocho
y cinco = Nueva = España = En cuya conformidad
De la Presente Por la qual mando al Off
El Corregidor de la Provincia de Castilla
nuestro Lugar y Veniente General amparéis
a Don Juan Francisco Chenique y Aguirre
Como marido y Conjunta Persona de Doña
Juana Petamono Fernandez de Cordoba
En la Posesion En que estubiere de la Es
tancia nombrada Pacabamba segun loff
Titulo de que a hecho demostracion Anterior
y para ello se les han de buelta Origena loff
Sin permitir sea inquietado ni des
poiedo por Persona alguna En que Primero
Se aydo y por fuero y Derecho Cedido
La affirmo le amparéis En la Posesion
de los quatro Indios de mita que
Le esta hecha merced a dicha Esfancia
para la Guardia y Custodia de su Ganado
Y tambien Como lo demas Corregidores de loff

Pueblos y Repartimientos de donde se dan
Reparten dichos Indios, hagan queffus
Cargos de Caldes y mandones se lo den
Tenieren a lo tiempo y mita acoburn
bradas Caviendo En la Sepma de los
actuales y existentes Teniendo En el
mimo Estado que quando se le hizo
la dicha merced y pagandoles su
Jornal En plata y mano propia
Conforme al nubo Arancel de ellos
Confirmado por Su Magestad
Indantes de nubo Escenibo nidernaffado
n aguardar mas Caueras de Ganado
que las duzientas por derecho y ordenanzas
y con que tengan tiempo para acudir
a las obligaciones de septianos y no de otra
manera Lo qual tendreis Entendido para

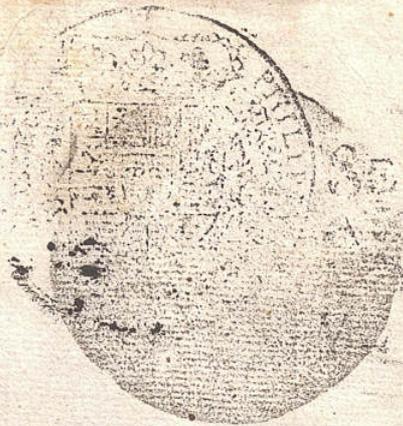
6.1

an
ll
ho
e
soo

18 507
18 508 07 3610
18 509



Marcas



RELLU TERCERO VM REAL
MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VENTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS ASES DE
UNO Y UNO

A India y le Georgia

*India y le Georgia
No 2000 No 2000
No 2000 No 2000*

El real.

7



DEL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN
CO VYENOS DE MAYO DE 1758
SIGUE PARA LOS ANOS DE 1758

Lima, Abril 20 de 1758 / D. Mo Sa

El conde o qualquiera otra de las Justicias de Carta, se las
administraran al sup^{te} poniendolo en posesion de las tier
ras, y pastos, que segun sus tributos se pertenecen en la
lo de los indios, sin permitira sea inquietado, ni perca
bada auxiliandolo. En Personimo del Hoyo Duño y poseedor de la
a fin de que las azucias nombrada Pacaybamba Jurisdiccion de Carta, puesta
ende libremente como alor p^{de} V^{ca} Conde Mayor rendim^{to} dice que de tiempo
se cumplidos pena de desheredencos p. y en rra
vra de ese decreto, y
riba de despacho.

memorial a esta parte alitado el Suplic^{te} y sus Auto
res en la quietud y pacifica posesion de las tierras y pastos
de q^o se dio posesion a la Marquesa de Villa Guano por
Juan de Buendia y Pastana Abogado q^o fue de esta
R. Audiencia, y sus Hombrados por este Sup^{te} Gobierno,
p. el año pasado de mil Setecientos y ochenta y seis como
parece del testi^o q^o en devida forma de muestra y en el se
se fize q^o se actuo la dha posesion en presencia y con as
sistencia de todos los Indios de los Pueblos de Quipan, Sum
bica, Guamantanga, y Puruchuco, Pero con el motivo de
aben el Suplic^{te} Arrendado la Ciudad a Cotancia a D. Da
miana Espinosa quien por su lezo y poca actividad, no
ha podido Zelar con el Cerezo posible la quietud y paci
on de otros Pueblos, Metiendo sus Ganados y aun Arundan
dolos a otros q^o transitan por esta para ser con Ganados para
esta Ciudad, de modo q^o quando suben los dha Suplic^{te} ha
hallan Arzador y Sembrerun como en efecto se han mu
to mas de 800 Caberas sobre q^o la Parte Arrendataria au
petido baxas quevas y dice quideno a la parte de
nos desistira del Arrendamiento de la Estancia que
se ba a du Yuyna, pues siendo lito pastor el fundo Punci
pal de las Estancias q^o sus ganados deno pagar el rgo
lucio se extinguira q^o menor Caberia Vno y otro, y

El Conde

Don Diego de Rosales

[Signature]

y aunq' para ympeñia el dho. Exercicio. Separente el Suplicante a Vna y remando
q' las Justicias de la Provincia de Santa con reconocimiento de los títulos
le pongan en posesion de las tierras y pastos que le tocaren lanzando a lo
y n daron, Cuya Provisión se mando. Haber en diez y nueve de Junio de
año pasado de setecientos y cinquenta, este Despacho Novalleyo de fecha
porq' esta lnterier. nore abian excedido los referidos Indios como aque
senteloan exccutado, y no pudiendo el Suplicante su fin. expro q'
han cometido otros Indios, ni el Perjuicio que en adelante les pua en sus
Ganados y to tal Vayna de su lntancia, o cuxa a la Piadosa Justificaci
de Vna para que se sirva amparar a en la dha. Porcion tan antie
da q' an tenido con sus títulos todos tuante pasado de al el presente
para lo qual.

A Vna pide y suplica reserva de abax por parentado dho. Instrum^{to} y en su
virtud mandar q' conste reconocimiento las Justicias de aquella Pro
vincia amparar a el Suplic^{te} en las tierras y pastos contenidos en dho.
testimonio lanzando a todos los Intruzos en ellas sin sueto título y q'
a este fin procedan Executivamente contra sus Personasy bienes, baxo
de la Pena del perjuicio de la parte del Suplic^{te}, y la demas q' Vna
admirare. y que los q' conentimiento de el Suplic^{te} guardaren a
datacion entro de sus pertenencias lo reconoscan y paguen con
suño sus Arrendamientos en q' se ajustasen que sera Mexico
la grandera de Vna. Decreto q' sirva de bastante de su pache
Geronimo del Hoyo

En el Pueblo Guamantanga Jurisdiccion de esta Pro
de Santa en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil o setecientos
Cinquenta y ocho años, prevenido ante mi D. Fran
del Campo Teniente de Comision del Corregidor de esta
dha Pro. D. Damiana Espinova, Notaria de la O
cienda de Pacaribamba, este superior Despacho del Ex. mo
Conde de Viperuanda Virrey de estos Reynos, con fecha
de veinte de Abril, de mil setecientos cinquenta y ocho, el qual
haviendo leído, oído, y leído, con el Respeto, y veneracion
que voi obligado, en su cumplimiento digo q' para se a dha
cienda de Pacaribamba, a Executar y obedecer, todo lo q' en dho. su
perior Despacho, se ordena; asi lo obedez, mande y firme, actua
do ante mi Judicialmente con los testigos q' se hallaron presentes =
Fran. del Campo = Yvon Bonifacio de Elizalde =

En el Pueblo de San Juan

Maximo de Sumbirca en trece dias
del mes de Octubre de mil setecien
tos cinquenta y ocho años Yo D^{no}

Juan^{co} del Campo Teniente de

Comision del Virrey de esta

Provincia de Santa, En virtud de

comandado por el Superior Decreto

del Ex^{mo} Senor Conde de Ripe

unda Virrey de estos Reinos, que

tengo obedecido y bapocabeza de estos

Autor; Dize que para dar la dha Pose

sion a la Otacienda de Pacaribambay

estancia de Verico y de mas pastos

pertenecientes a dha Otacienda y

Estancia, mandabay mande, que recite

al Alcalde y Principales de este dho

8 Pueblo para que se hallen ala Pose
sion que tengo que dar, Sirdax y des
Sirdax de todas las tierras y pastos que
pertenecieren a D^{ha} Obacienda para
que asistan por si y por el Comun de
su Pueblo; Asilo prober mandey firme
actuando ante mi y por mi a falta de
Escribano Publico ni Real que no lo
ay en esta D^{ha} Provincia con los testi
gos que se hallaron presentes que
igualmente lo firmaron con mi
go

Juan^o del Campo

Juan Berniza de la Obacienda

Notificacion

En este d^{ho} Pueblo en d^{ha} dia
mes y año Yo Dⁿ Juan^o del Campo
teniente de Comision del Corregi
dor de esta Provincia cite y notifique
el C^h de la buelta como en el se con

tiene y de claxa a Thomas Arredondo
Alcalde, Vicente Campos, y Basilio
Duran Principales y de mas Comu-
nes de este dho Pueblo de Sumbirca
endos propios personas que lo oieron
y entendieron de que doi fee en quar-
ta pueño y alugar enderecho =

Francisco del Campo

Yuan Bernifacio de Elizalde

Posesion En la Estancia y Terrero de Orasco
en cinco dias del mes de Octubre de mil
vecientos cinquenta y ocho años pa-
recio D. Damiana Espinosa Ahuenda
tania de la Hacienda nombrada Pacaitamba
y comprodea, bastante de D. Geroni-
mo del Olivo, dueño y poseedor de esta Ota-
cienda y me requirio ami dho theniente
que le diese Posesion, de los parajes y pas-
tos de dha Hacienda de Pacaitamba y

Estancia de Virco; y en virtud de la
orden que tengo del Superior Gobierno
que va por cabeza de estos Autos pa
ra proceder a la posesion que tengo que
dar a la parte de D.ⁿ Jeronimo del
Oviro con la claridad y conocimiento
de los parages y nombres de los sitios y
con los Tiulos en las manos y empresen
cia de Thomas Arredondo Alcalde, Ba
silio Duran, Vicente Campos Princi
pales, y de mas comunes del Pueblo del
Pumbirca y habiendo me conocido los
parages que degan los Tiulos Reser
comoron; Pica y amedra salda de dho Ce
ro, ada al Cerro conocido por Borrico,
vique a Curacalla y vube a Quillanqui y
vube al Cerro de S.ⁿ Juan. y vique, a
Yambas puzo, y vique a la Pampa llama
da Chichu, y vique a Quanca pampa, y
vique a la quebrada de Caca puzis, y vube
a Prodeo pampa y des de aqui vube

auno pampichuela que esta en el
Cerro de Viraco donde estan unos Corra
lonos de poderes antiguos y una Casa
y en esta Corral esta al presente du
miendo el Ganado Cabrio, y desde los
predos Corrales vique a Viracopiti,
y baja por la quebrada de mito llupay adra
ala quebrada de Socos, donde finalizan
los Senderos en quentas, de la Placien
da de Pacay bomba y estancia de Viraco
con el Pueblo de Sambaca, y luego in
continente en persecucion de la
Ua y Percecion a la parte de D. Geronimo
del Oloro asistido con todos los Indios que
trajo el Oloro a Percecion a D. Damia
ana Espinosa en nombre de el D. Ge
ronimo del Oloro, cogiendola de la ma
no a cha D. Damiano, entrandola, en
la Casa que esta en el Cerro de Viraco
en los corrales, y en nombre de S. Mag
que Dios es el Percecion Real y Cor
poral y cha D. Damiano, la tomo en
trando y saliendo en cha Casa y Corrales

tes y paseandore por las tierras y ter-
minos de dha Hacienda de Pacabam-
ba y estancia de Orico, diciendo, Pose-
sion, Posesion, Posesion, por D.ⁿ Geroni-
mo del Oloro arrancando yerbas y tiran-
do piedras, aunay otra parte y otros ac-
tos de verdadera Posesion, con lo qual se
concluiso por lo que toco a la parte del Pue-
blo de Sumbrico y dixeron los comuned-
de este dho Pueblo retener que ha le-
gas ni se en uno alguno y lo firme, con
los testigos que se hallaron presentes
y firmaron los que supieron y qual-
mente con miyo afalta de Escribano
Publico ni Real que no lo ay en esta
Provincia de Santa Fe

Francisco del Campo

Juan Bonifacio de Luzalba

Juan Melendez

11

En el Pueblo de S.ⁿ Pedro de Quijar

Citacion

Jurisdiccion de esta Provincia de Santa en
virtud del mes de Octubre de mil setecien-
tos cinquenta y ocho años. Yo D.ⁿ Francisco
del Campo Teniente de Corregidor en
virtud del mandado por el Superior Go-
bierno para proceder en la posesion que
tengo quedax ala parte de D.ⁿ Geronimo
del Oloro dueño de la Hacienda de Paca-
ibamba con la claridad y concurrencia de
los parages y sitios, mando vstir al Al-
calde y Principales de este dho Pueblo
para que se hallen a dha Posesion que
tengo quedax mañana ocho del Corrien-
te, por el lado del dho Pueblo de Qui-
jar para que asistan por el y por el
Comun de su Pueblo Abilprober
mandex firme Actuando ante mi y
por mi a falta de Escribano Publico
ni Real que no loay en esta dha Prov.

con los testigos que se hallaron pre-
sentes que igualmente lo firmaron
con miso =

Fran.^{co} del Campo

Juan Bonifacio de Lizalde

En este dho Pueblo endho dia mes y
Hoificia año dicho Lo Dn Fran.^{co} del Campo
cien =
thiente de Corregidor Site y no
cipi que el Auto de la buelta como en
el reconcieny de Clara al Alcalde y
Principales de este dho Pueblo de Qui-
pan en sus propias personas que lo
oieron y entendieron de que doi fee
en quanto puedo y a lugar endede
cho =

Fran.^{co} del Campo

Juan Bonifacio de Lizalde

12.

En el Pueblo de San Martinde

Citacion

Ama Provincia de Santa en ocho
dias del mes de Octubre de mil setecientos
cincuenta y ocho años Yo Dr.

fran^{co} del Campo Thernente de Carre
gidor, en virtud de la Orden del Sape
rion Gobierno que va por Cabera de

estos Actos para proceder en la Pore
cion que tengo quedar ala parte de

Dr. Geronimo del Olivo, mando resi
te A Juan Flores Alcalde hono rino

rio de los Naturales de este dho Pueblo
y Hartario Jaca Principal, y a Domi
ngos Thomas Indio Antigo y a los demas

que asedi den para que se hallen, a las
dary des lindas on dho dia que es

el que veno para dar la Porecion con
los Titulos en las manos, y estando

presentes los susos dho fueron dha
dos y notificados, de lo que doi fee

en quanto puedo y halugan adere
cho =

Fran.^o del Campo

Indas Bonifacio de Estrada

En el sitio y parage de Maguillas
Poesion en ocho dias del mes de Octubre de mil
setecientos Cinquenta y ocho años Yo
D.^r Fran.^o del Campo, en Proxucion
de don la Poesion a la parte de D.^r
Geronimo del Oloro asistido con to-
dos los Indios que tengo Citados, y
con los Titulos en las manos y con re-
conocimiento de todos los pastor di po-
sedor a D.^a Damiana Espinosa
en nombre de D.^r Geronimo del Oloro
cogiendola de la mano y entrando la
en un Carral que esta enfrente de

Maguilla¹³ de paredes antiguas, medio ca
idad y pasando de este dho Corral ala otra
banda del Rio que ba a salir al Pueblo
de Sr. Martin de Arma y cubriendo, lo
berru arriba de dho Rio adax a Coacha
caro y subir Cerro arriba adax a
Mito Cuesta, y cogiendo a media lade
ra de dho Cerro de Mito Cuesta, ba
adax a Paqueta, y sigue a Callapuro, y
ba adax ala quebrada de Callapuro,
y des de aqui ba adax alad vertientes
de Chichi, y para al Zorro de Col
qui Chupa, y des de aqui para al Ze
ro de Sucasmani y sube al Zorro de
Pinaocoto, donde finalizan los en quar
tos de la dha Hacienda, con el Pue
blo de Quipon y pasando al paraje
de Cotquichupa adonde se halla de
presente el Ganado Cobrio y una
Casa que sabe de Quedax, y cogien

Voló de la mano a dha D.^o Damiano
la entia endha Casilla y en nombre
de S. Mag.^o que Dios Guarde tedi Po-
sesion Real y Corporal y Diha
D.^o Damiano latomo entrando y
saliendo endha Casilla y paseando
re por las tierras y terminos, de
todos los parages dho, diciendo Pose-
sion, Posesion, Posesion por D.^o Ge-
nario del Obisio arrancando yerbas
y tirando Piedras a una y otra
parte y otros actos de verdadera Pose-
sion con lo qual se conclayo, por lo
que toca a la parte del vado dho Pue-
blo de Luperon y dixeron los Comu-
nidad de este dho Pueblo tenian que
halegan y pedir y lo firmen siendo tes-
tigos Juan Montano, Alcalde Domi-
ngo Sibba, Pedro Manuel Campos
Principales y de mas Comunas de

Yo el Pueblo Juan Flores Alcalde, Oñe
lario Jaica Principal, Domingo¹⁴ Tho
mas, Manuel Melendres D. Vidua
Alcalde, Español, Residentes en
el Pueblo de S. Martin de Ama
con quien es actuado y firmaron los
que supieron y qual mente cor
migo a falta de Escribano Publi
co ni qual que no hay en esta Prov.

Juan^o del Campo

Juan^o Bonifacio de Uza

Juan^o el melindres

En el Pueblo de Puruchuco en nue
bedias del mes de Octubre de mil oete
cientos Cinquenta y ocho años Yo D.
Juan^o del Campo Teniente de Corre
idor de esta Provincia de Canta
en virtud de lo mandado por el ou

perior Decreto del Ex^{mo} Señor
Conde de Superunda Virrey de
este Reyno, que tengo obedecido
y ba por Cabeza de este Auto;
Dize que para dar la d^{ha} Posesion
ala Hacienda de Pacaybamba
y de los pastos pertenecientes
a d^{ha} Hacienda, debia mandary
mande que visite al Alcalde y
Principal de este d^{ho} Pueblo
para que ve haller en la Posi-
sion, que tengo quedar, pasado
manana onze del Corriente de
todas las tierras y pastos que per-
tencer a d^{ha} Hacienda, por la
parte que lindan con el expresado
Pueblo de Panchico, para que
asitar por el y por el Comun de
este Pueblo; Asilo probei mandey
fime Acuando ante mi y por
mi a falta de Escribano Publico

ni Real que no loay en esta Provin-
cia, con los testigos que e hallaron ¹⁵ me-
recedentes que igualmente lo firmaron con

mag =

Fran.^{co} del Campo

Juro Bonifacio de la Cruz

En este dho Pueblo endien dias del
mes de Octubre Yo D. Fran.^{co} del Campo
Teniente de Corregidor en virtud
de lo mandado por el Superior Cabien
no, oite y notifique el Auto de la
buelta como en el se contiene y de cla-
ro al Alcalde y Principal de este dho
Pueblo de Puruchuco en sus propias
predonas que lo oieron y entendieron
de lo que doi fee en quanto puedo y ha
lugar a derecho =

Fran.^{co} del Campo

Juro Bonifacio de la Cruz

En el sitio y parage de Palcamarca

en once dias del mes de Octubre de mil
setecientos Cinquenta y ocho años

Yo D. Juan. del Campo Teniente

de Corregidor de esta Prov. de

Canta, en predecucion de dar

la Posesion ala parte de D. Ge

ronimo del Oloro, asistido con

todos los Indios que tengo cita

dos y con los Titulos en las ma

nos y reconocimiento de todos los

pastos y ritos, di Posesion a D.

Damiana Espinosa en nombre

del vuso dho D. Geronimo del

Oloro, cogiendola de la mano y en

trandola en una Casilla que esta

en dho Terrio de Palcamarca y

pagando de este parage al de Coanacat

culpe, ledi Porecion y pose alparage
de Sacumayo, donde ay unos Sucumas
y des de aqui pose al Leano de Inguir
in, donde ay un Conjal endho Leano,
y di Porecion a Dña D. Damiano y
des de Dña Leano de Inguir pose
al parage de Bocor donde se enquer
tran endho quebrada unos ranchos
que estan enlla del Camino Real q.
baja de Quemantanga para la Zu
dad de Lima, que bite de presente en
dho ranchos un Medico llamado be
nancio y preguntandole que a quien
reconocia por dueno de aquellas tie
rras, o quien velas habia a rendado -
Respondio haberse benido halli abitir
sin orden de naide por saber que
la Olacienda de Pacaribamba estaba
enpleto sobre aquellas Tierras con
el Pueblo de Puruchuco, y habiendo le

echo manifestado por los títulos y
instrumentos perteneciente a las
tierras a la espasada Hacienda
de Pacaybamba Respondio que
estaba pronto a pagar lo que fue
re y que des de luego me conocia
por Dueño y poseedor de ellas a
D. Gerónimo del Oloro y cogiendo
de la mano a D. Damiano, y
en nombre del vuso D. Geró-
nimo le di posesio Real y corporal y
pasando ala quebrada de Ticos y
des pues ala de Cacticai y rubien-
do al parage nombrado Quaxmi
quanaí, y desde aqui rubi al para-
ge de pati, y des pues al Cerro de
Caja bamba, donde finalizar
los en quentros de la enunziata
Hacienda con el Pueblo de, Quachu-
co y los demas comysendidos, en los

iduz mentos y titulos y la Carta
de compra y composicion con V. Mag.
que de todos le di Posterior ala dha D.
Damiana Espinosa en nombre del
dho D. Geronimo del Ocio Real
y corporal en nombre de V. Mag.
que Dios Guarde y dha Dona Dami-
ana la tomo padeandore por la tie-
rra y terminos de dha Hacienda
de Pacaribamba, diciendo Posterior
Posesion, Posesion, por D. Gero-
nimo del Ocio arrancando Terbad
y tirando piedras, a uno y a otro lado
y los demas actos de verdadera Pose-
sion como que se concluyo; y lo fir-
me con los testigos que se hallaron
presentes que y igualmente lo firma-
ron con miq. a falta de Escribano

Manuel Melendez
Fran. del Campo
Juan Benifacio de la Cruz

Los dos Hacrenarios, señalando, áquello, Indio, y
das de que se les ^{cada estancia tiene asignados para}
Contribuyan ^{la Guardia de dho Ganado. Ninguno}
los referidos ^{los Corredores tengan en este parte}
Militares y ^{cular y interbención alguna, solo, si el}
sobre la mate ^{quando los dho Governadores falta}
tra subreñen ^{al Entero de una asignacion, y por que}
que representados, que al duplicante, no se le ente
to haran: En este ^{partener mandatos de d. e. que solo atue}
Superior Gov ^{Nota de la estancia de la 3.ª Carquesa}
Entro el Tex ^{de Villafuente, quien siempre atene}
mismo de la ^{Suplicante ante ante que d. e. de}
denanza todo ^{viere de mandar, que los forasteros}
lo qual exe ^{entraen a hacer su obligacione}
cutaron pun ^{como originarios. Envia atencion}
tualmente ^{de mandar, que los Governadores}

La sup presente el De ^{mot} C. D. Señor 20
creto q se fize para q consus vistas se den
las providencias combenientes; Luma 10

531
~~...~~
de Octubre de D. Juana Maria de Vetamoso. Ciudad
de S. J. Francisco Chiriquie Laguna
Luesta a los pies de V. dice q Como
Conta del de Creto que En dñda forma
hase presentacion. Serix uio V. de man
dar q los Cuatro Indios de mita q la sup.
tiene a dignados para la guarda de los pa
nados de la hacienda de pa Caribana a
q posee En la prov. de Santa Continuo
En dñterro y que dñtu bieren motivo
para no a dñto comparecan a dñ
Naron En este dñguion Govierno. Ya
viendorele hecho Sauer a los dñ
nadores desde el dia quince de agosto de
mil setecientos y de ynte y ocho sin ningun
na Contradision han Esto do Enteran
do dñta mita hasta el tiempo presente
adi por el Buen trato y paga q del sup.
tienen Como por notalia de los Benignos

temples de sus o Venos segun es to
uenido por R. ordenanzas deste R.
que seynfiere q quando no han Ocu
do en el termino de tres años ay en
xoro alguno para el Cumplimiento de
entero; Y allando me no tificada de
den de N.º. por unde Caxo de aora que
dias; En que N.º. Manda que me Venza
lor y dias de aora uhor alto y aora uhor
30. Y respecto del grave per suso que
sultara ala sup. del despo de la poses
desta mita En que al estado ten tor an
Conta dela y nstrumentos y allando
yo en un desamparo Birida Con mu
enfermedades y aora on. y no tener
alivio para mi man tension Mas que
poco Ganado; y por falta de quien lo
de yra diempre mu de minuta y por
no es perimento Este agrauo:

N.º. pide Y replica de si no de mixar
esta pabr uirida Con muchas enfer
dades. Con la Gran Caridad que N.º.
adiste Y tiene Con los pobres manda
que el Conreidor de esta prouincia y
mas Justicias de Cantano en Bara
Con ningun pretexto q lo Cadigu

Los Gobernadores Cangua Año 24
mandaron a quien pertenece D. señor
cose enterar los quatro Indios que
cogiera el sup. que sean aganado a su
hacienda para guarda de su ganado con
tinuacion, den D. N.
terale los otros Juan Franz, Echemique
Indios y el tubo Juan Franz, Echemique
con Curapaca Aguirre, marido y con junta persona
no haicito conpa de D. Juana Maria de Retamoso
de seran en este puesto a los Pres de D. dize q. los
sup. Gobernados q. sus licencias tienen y poseen por heren
de la casa Justicia con de los padres de la dha D. Juana
y este Decreto. En una hacienda nombrada Kacybam
de baranca de ba en los terminos de la Provincia de
pacto Lima, Potosi. Conto de uaso de los linderos q. consta
del 1524. de los titulos, de q. Evidencia forma ha
Cave el furo de q. se demonstrosion, reconla mezed de
este sup. Gobierno de quatro Indios pa
ra la guarda de los ganados, maiores q.
menores cabrio, de q. se compone siendo
de la declaracion de D. Indios Mitay
de los dos de Atavillos altos q. bafio y los

Esta Certe memorial a D.^{no} Juan Dioxia nom-
brado por el Consejo. actual Joseph de los rios
para que sobre los tributos y entere las rmitas
por rason de esta p^{ra} cosa En la V.^a causa de Cortes
D.^{no} Juan Ramon Ayangué Apurupaichagua
nombrado por este Superior Gobierno, que lo oyo, ven-
tendio siendo testigos. el Alcalde y Comun. de
dho Pueblo =

Aho, no de ...

En el Pueblo de ...
Atabilla Certe Provincia de ...
y do, selmas de Julio de mill setecientos y ...
y uno de ... el decreto adjunto ...
de ... al G^over. de ...
lo obedecia aunque el Consejo. leavia mandado que
quiesse un andio de los do, que entera de la ...
de ... y quele rpondo no lo
podia hacer asta no tener mandado del sup.^o G^o.
p.^o rason de que la trataba bien y pagaba mejor y
para que asi conre lo firme testigos. Alcalde y Co-
mun =

Aho, no de ...



ELLO QVARTO, Y NOVAR-
ELLO. AÑOS DE MIL SETEC-
ENTOS Y TREINTA Y SEIS
TE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



Enmays, Lebrexero 18. del 80. Co. mox. 2

en abenr. a lo, q representa el sup. se ampara en su parte en
posicion, que se halla de, que se entenden a la Har. de de
caibamba los Indios de mita, que le estan repartido ga
andres su jornal por el precio acostumbrado. Interin
za cosa se manda
me lo vendran enren Salvador Geronimo de Portobansa en
ido, el cargo, y en nombre de don Geronimo de loydo Alcaida
adaxer, y el coxer. the nedor de Niene, ~~de~~ de Dona dia
Jurisical del d. d. r. a. a. Vetamoso, puesto a los pies de la No. Di go
para apremiarlos, que la dha Dona Juana de la Vna Hacienda
ello, demodo, q no se nombrada Paca sbamba en los texminos
epira accursu, pena de la fluxio d. cion del Pueblo de Guaman tan
doscientos q. y en ga Provincia de Canta donde se le confie
ianud de un dezer, ren por el Governador de dicho Pue blo
siada de despacho. dos Indios Mitayos, para la guarda del
ganado Cabrio que tiene dicha hacienda

El Conde

da por merced de este Superior Govierno
a los quales se les ha pagado por Rason de
jornal segun la costumbre de a que llos
pagages. sin que se le deua cosa alguna, pe-
ro con el motivo de las Ordenansas hechas
por el Ex. mo. Senor Augue de la Palata inter-
taron dichos Indios se les pagase segun
lo ordenado, para lo que oia xnieron a
este Superior Govierno a oia de se mande
se guardase dicha Ordenansa, de auia
pretension pe d. por mi parte. se

Don Diego de Ledesma

(Circular stamp or seal)

(Small handwritten mark or signature)

medrese traslado, y tambien dize me
do pedir que esta causa sea como mutase
quegen de a nua No. por todo lo Indio
bien en a mutar, a las haciendas de los co
tor nos de esta Ciudad, en que pretenden
mismo derecho y accion que los de Guama
tanga por estar incluido en esta pre
a i n t a m b i e n los de a quella Provincia
quese dio traslado, en cuyo estado se han
de amparada dicha causa los dichos Indio
que bien en a nua Provincia, y Pueblo
han estado viviendo, y mutando sin ni
guna novedad, manenen en dize ni
re en la Posesion, y servicio de dichos
dios quieto, y pacificamente hasta que
el Corregidor de dicha Provincia le ma
di al Governador de a quel Pueblo re
dize nita a dicha hacienda, hasta que
se le pague a cada Indio quatro He
les. Segun la Ordenansa dicha Segun
Consta del papel que el dicho Governador
escriue al hiso de mi parte que se halla
en dicha hacienda lo que se de en Indio
a traso, y en servicio de dicho mi parte
fandole las manadas de Cabrio. sin te
ner pastores que las cuiden, por dize dize
to de los ganados. lo que hablando de
damente no parece que dicho Corregidor
debe mandar, pues todas las veces que
la causa esta ya dicha en el Superior
Gobierno aonde no esta asi dize la m
teria si ha de conner la Ordenansa
hecha o no contra la costumbre que

hace fuerza de ley cuos grandes ²⁴ funda-
mentos que estan allegados en los Autos
por parte de todos los Indios lo tubo que
censar No. para haver proveydo Auto
con consulta del Real Acuerdo, en Recien
la Causa a prueba que es el estado que
tiene y en que todos los Indios la defensor
y el hauey mandado el Correg. ^{on} suspen-
en otros Indios asi de Matentado y
Violencia esp. que se ha hecho a imp.
estando radicada el Juicio en este Superior
Gobierno a donde no se ha dado toda via
de terminacion sobre el modo de el yu-
ga, que se ha de hacer a los jornaleros, que
deben ganar los Indios por su trabajo

portanto =
No. a p. de y sup. que hauiendo por presentada
el papel del Governador escrito al his. de
mi parte en que le manda suspender la
entrega a los Indios Mitayos se diria
de a imp. a imp. en la Ocaion en q.
esta de los, y de la paga de su trabajo
segun la costumbre y practica que se
ha observado hasta que otra cosa se de
terminare por la gran cosa de No. en los
Autos que se en en este Superior Gov.
a instancia de todos los Indios de todas
las Provincias que vienen a Mitar a
Sta Cui. y que el Correg. de a. que ha
Provincia no haga novedad sobre la
materia, por el grave per Juicio que
a mi parte se le ocasiona, en la suspen-
cion de dichos Indios, que estan destina-
dos para la guarda del ganado Cabrio
de que se compone dicha Hacienda

no quarto:



SELLO QVARTO, VN QVARTO
MILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y SIETE,
TE, Y TRENTA Y OCHO.

VALTA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FER. N. VI. E. I. LOS AÑOS DE 1743 Y 1750.



*por que de lo contrario quedara esto
totalmente a ruinada a lo que no
dar lugar a just. f. on el No. por sen confor
a just. a que pido, y el pero con que quise
poderia mano, el No. y el Decreto q
provenio arva de bastante despacho*

Mano de Cortes
Mano de Cortes

Mano de Cortes
Mano de Cortes

Un Real

25

S EÑO Tercero un Real Año de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.

Don Juan José del Hoyo en los autos con el
S.^o D.^o D.º de Villafuente sobre q.^e me restituja
mi Hacienda de Pacaitamba sita en la Prov.^a
de Saragosa, y lo demas deducido digo: Que yo pe-
di q.^e D.^o D.º de Villafuente declarase al tenor de
ciertas posiciones q.^e esclarecen mi dominio
y jurisdiccion, como tambien la necesidad de
q.^e me restituja la referida Hacienda,
q.^e indebidamente viene. En estas circunstan-
cias, y no habiendo D.^o D.º de Villafuente
las posiciones q.^e esclarecen y hacen ver mi Don.
y Jur.^a me veo en la necesidad de calificar mi
D.^o p.^r los Docum.^{tos} pidiendo en ellos los res-
pectivos Testimonios, como en efecto pido
q.^e el Escrivano, a cuyo cargo como el ofi-
cio, en q.^e se hallan, me de concitar
al S.^o D.º de Villafuente un Testimonio en publica
forma y manera q.^e haga fe. Por tanto
pido q.^e se mande q.^e se suplica se mande

mandarlo asi en Justicia cosas de

Otro Digo: Que se me ha noticiado q. el capre
sado S. Marg. era p. retirarse en esos
proximo dias a su Haya y para que no
se entorpecan mis acciones

A. J. pido, y sup. se sirva mandara se le
notifique nos aboa de esta Ciudad sin de
par poder instruido en Justicia cosas
vt supra. *J. P. de Hoyo*

En lo pnal de nuelle con citacion. Al otro se
el S. Marguen aje poses aceptado e instruido
Lima y Abril 7 de 1791

Al Conde de la Vega
del Peru

Proveyo p. el N. conde de la Vega al Don A. J.
ord. de esta Ciudad y en Justicia de S. M. conjuer
arvil de Capetana y con Accion a la
ciudad de Hoyo

Ante mi *J. P. de Hoyo*

En Lima y Abril ocho de mil Setecientos
noventa y uno cite p. lo q. se prebiere en la
primera parte del auto que ane
de al. Senor Marquen de Villafra.

cre doy fe =

26

[Decorative flourish]

Mano de Dios Mozeno

Receptor

Y inmediatamente notifique lo que contiene
en la segunda parte del citado auto y
repide en el otro vi de S. Mateo
de Villafuente doy fe =

[Decorative flourish]

Mano de Dios Mozeno

Receptor

[Decorative flourish]

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Pedim.^{to} Don Juan Josef el Ojedo en lo
 autor con el Señor Marques de Villa-
 fuente sobre que me Restituya mi
 Hacienda de Pacaitamba sita en
 Provincia de Tarma, y lo demas dedu-
 cido digo: que yo pido que dicho Señor
 Marques declarase al tenor de cien-
 tas posiciones que esclaxaren mi
 dominio y Justicia, como tambi-
 en la necesidad a que me Restituia
 la dicha Hacienda que indevi-
 damente tiene, en estas circuns-
 tancias, y no habiendo dicho Señor
 Marques, absuelto las posiciones que
 esclaxeren, y hacen ver mi dominio
 y Justicia, me veo en la necesidad de



Calificar mi derecho por los Documen-
tos, pidiendo de ellos los Respetivos
Testimonios, como en efecto pido que
el Escribano, á cuyo cargo corra el
oficio, en que se hallan, me de con-
dicion al Señor Marques un tes-
timonio en publica forma y ma-
nera que haga fee: y por tanto = A Me-
moría pido, y Suplico se sirva man-
darlo así en Justicia con las et cetera =
otrovi Digo: que se me han noticiado
que el expresado Señor Marques está
para retirarse en estos dias á su
viage á su Hacienda, y para que
no se entorpecan mis acciones = A.
Memoria pido y Suplico se sirva mandar
sele notifique no valga de esta Ciudad, sin
dejar poder instruido en Justicia con las
ut supra = Juan Jph. del Hoyo =

Auto? En lo principal dese con citacion. Al
otrovi el Señor Marques dese poder
aceptado, é instruido. Lima y Abril
siete de mil setecientos noventa

xuro = Ol Conde de la Vega al Rey = 26
Sra. Urbana

Nov. /
Proveído por el Señor Conde de la Vega
del Rey Alcalde Ordinario de esta Ciu-
dad y su Jurisdicción por su Magestad
comparecer al Doctor Don Calletano
Velon Azeon de esta Ciudad en su fecha =
Ante mi Andres de Sandoval

otac. /
En Lima y abril ocho e mil setecien-
tos noventa y uno, cite para lo que
se previene en la primera parte al
Auto que antecede al Señor Marqués
de Villafuente doy fe: Juan Digo Moreno Rec.

Otra
Inmediatamente notifique lo que
contiene en la segunda parte del
citado Auto. y repide en el otro si al
Señor Marqués de Villafuente doy
fe: Juan de Dios Moreno Re-
ceptor

obediencia /
Yo Gerónimo de Figueroa Creador de
su Magestad Público de Provincia
aloy al numero de esta Ciudad.

hize sacar y saque un tanto el testamento de Doña Juana Maria Retamero, el que expuso el Doctor Don Juan Josef del Hoyo, ser uno de los Documentos que se contienen en el Cerrito presentado queda por Cabeza cuyo Testamento es el siguiente

Festam.^{to} / En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen bu en principio lo hablo medio y dicho es firm= Sepan quantos esta Carta o Testamento ultima y final Voluntad vieren como yo Don Geronimo del Hoyo, Alvaca y Tenedor de Viens de Doña Juana Maria Retamero insinuado por tal por el pad en para testar que medio y confinio por ante el presente Cerrivano su fecha en Catorce de noviembre del año pasado de setecientos quaxenta y seis, para que en fuerza se el, y celo que me comunicada, hi-

viese, y otorgave su testamento se- 29
gun parece a dicho Poder que su tenor
ala letra es el siguiente —————

Cod. 2
6

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.
Sepan quantos esta Carta se poden
para testar Vieren como yo Doña
Juana Maria Retamoso, hija legi-
tima de Don Lorenzo Retamoso,
y de Doña Isabel Venegas, mis padres
difuntos que Santa Gloria hayan
estando enferma en Cama a la
enfermedad que Dios nuestro Se-
ñor ha sido servido a darme, pero
entodo mi juicio memoria y enten-
dimiento natural, creiendo como
firme y Verdaderamente creo 
en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre hijo y espiritu San-
to tres personas distintas y un
solo Dios Verdadero, y entodos los
demas misterios que tiene crey y
enseña predica y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica

Aborolica romana de vaso & curia
feí y creencia he vivido, y protesto Divina
y moria como Catolica y fiel cristia-
na, imbecando como desde luego imto-
co por mi Abogada e intercessora
ala Serenissima Reyna & lo
Amplexo Maria Santissima Señora
nuestra Santo Angel & mi guar-
da, Santo & mi nombre, y demas
Santos y Santas de la Corte Ce-
lestial intercedan con su Divina
Majestad perdone mi culpas
y pecados, y encamine mi alma
a canera de Salvacion, quando
de este siglo salga, y temiendome
de la muerte que es cosa natu-
ral a toda criatura humana
y su hora incierta, y por que
no me cosa deprevemida, no pudi-
endo al presente hazer y otorgar
mi tena miento con el auendo y de-
liberacion que quisiere y porque

30
Y por que las cosas tocantes al deroango
de mi consciencia, y bien de mi alma
las tengo tratadas y comunicadas con
Don Genonimo del Oyo: otorgo por
el tenor de la presente que le doy todo
mi poder cumplido, el reverario en
derecho al suso dicho, para que des
pues de mi fallenimiento, y no antes
haga, y otorgue mi testamento segun
le tengo comunicado, mandando que
quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme a
esta presente vida, mi cuerpo sea
amontafado con el havito y cuenda
de nuestro Padre San Francisco, y
enterrada en la Iglesia del Convento
del Señor Santo Domingo, o en otra
parte y lugar que pareviere a mi Al-
bacea acua eleccion lo des como lo
demay de mi funeral, y entieno al
qual a compaño para la Sepultura
de la Cruz alta Cura y Sacristan

a mi Parroquia, y el demas a compra
nacimiento que fuere necesario, y lo
que se ganare se pagara a mi
bienes _____

Otem mande que yo mando a las
mandas forrosas y acostumbradas
quatro reales a todas ellas juntas
y otros quatro reales a los Santos
lugares de Jerusalen que se paga-
ran a dichos mi bienes con que
las apaxo a ellos _____

Otem declare que yo declaro que fui
Carada y Velada segun orden de nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica
Apostolica Romana con Don
Francisco Chinique a cuyo matri-
monio no hemos tenido hijo
ninguno declaro asi para que
conste _____

Otem declare que yo declaro que en la
Hacienda que poseo en Paicabamba
may anexa a Guamavanga

esta impuesta una Capellanía 31
la qual constara por los titulos á
quien perteneciere, y por si á caso de
perteneciere, á alguno de los herien-
tes que tengo en la Ciudad un
requipa, vede parte mi Albacea
declarolo assi para que con-
tenga para cumplir y pagar este po-
der para testar, y el testamento
que en su virtud se hiziere de lo, y
nombrado por mi Albacea, y tenedor
de bienes, al dicho Don Jeronimo del
Hoyo, para que entrase en todos ellos
los Reaude, Reiva, y Recoja, vendiendo
y remate, en Almoneda, ó fuera
de ella, dando Reivos cantas a pa-
go Charcataciones, firmiquitos, y lartos
y los demas Reaudeos necesarios
pareciendo en juicio, ante las Jus-
ticias y Eureses de su Magestad
y demas que con derecho pueden
y deva apedir demandas querellas

12
Jurax embargax de embargax p[re]s-
entax, escritos, autos, testimonios
y los demas papeles que combengam, sa-
que Cartas de excomunion y de mu-
raj hawa las de Anathema, y final-
mente haga todos los demas actos
y diligencias q[ue] judiciales extrajudicial-
mente combengam, se se haxen; Que
el poder de Alva cargo que de derecho
se Requiere y es necesario, es el de
y otorgo con libre y general admi-
nistracion, y le p[ro]ximo, y con
todo el termino a que se escribano
para el uso y ejercicio de dicho Alva-
cargo, que aunque sea parada el
año y dia, que la Ley al toxo dispone.
Cumplido y pagado este poder, y el
Fenamiento fecho en su virtud en el
Remanente que quedaxe a todos
mis bienes deudas de derechos, y ac-
ciones que en qualquiera manera
metoquen y pertenecan, instituo

y nombre por mi universal Here-
dera, a Doña Micaela Balmoneda
y Venegas, para que lo que asi fuere
lo haia y heredase con la Bendición
de Dios y la mia

32
I Revocque que yo Revoco, y anulo, y doy
por de ningun Valon, fuessa mi efec-
to todos y qualquier testamentos
Codicilos poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones que
antes de este haia hecho, y otorgado
por escrito o de palabra o en otra
manera que sea para que no val-
gan ni hagan fe en juicio ni fue-
ra del, salvo este poder para testar,
y el testamento que en su
Vida se hiziere, que se le haia de
guardar cumplir y executar por
mi ultima y final Voluntad
en aquella Via y forma que me
por haia lugar en derecho. Que
es hecho en la Ciudad a los Reyes



SE. al Rey en Catonse a Noviembre
de mil Setecientos quarenta y seis
años. y la otorgante a quien yo el
presente Escrivano de Provincia
Doy feé conosco, como tambien lo
doy a que a lo que me pareció, esta-
va en su entera juicio memoria
y entendimiento natural, y así
lo dió otorgó, y no firmó por que
dico no saber, y así luego lo hizo
uno de los testigos ^{logados y llamados} que lo fueron,
el Padre Alexandro Montalvo, ^{de la Religión}
caurifera de buena Señora de
la Buena muerte, fray Dionisio
Queda el orden de Predicadores
y el Licenciado Don Felipe Loto
de Leon presentee = Arango
de la otorgante Alexandro Sa-
cristan, y Montalvo = Arango
ni Agustin Genonimo de
Poncalama Escrivano de Pro-

Por sig. El dicho Poder usado yo el dicho Don
Jerónimo del Oyo, otorgo que
hago y ordeno el testamento
a la dicha Doña Juana Ma-
ria Utramoso en conformidad
de lo que la suso dicha me co-
municó antes de su fallecimiento
en esta forma

Primera mente declaro como la
dicha difunta lo hizo en el Poder
para testar suso inserto ser hija
legítima a Don Lorenzo Acarano
so, y a Doña Isabel Venegas asimi-
mo Difuntos lo que declaro así pa-
ra que conste

Item encarniendo el alma de la
dicha Difunta como lo ejecuto en
dicho Poder para testar a Dios
nuestro Señor que la crío y Redi-
mio con el precioso infinito e su pre-
ciosa sangre pasión y muerte

22
y en atencion ala Voluntad de la
Dicha su Cuerpo fue enterrado
en la Iglesia del Convento de la Reco-
leccion de los Descalzos, haciendose
todo con la deferencia, y posibilidad po-
sible.

Item fue Voluntad de la dicha Doña
María, como lo declaro en el Poder
para testar suyo incerto mandar
alaj mandar foscorar, y acortum-
bradas quatro xcales a todas ellas,
y otras quatro a los Santos lugares
de Jerusalem donde se obro la
Redempcion del genero humano
cuias limosnas tengo satisfe-
chas y pagadas a los Vienes
de la dha difunta con que
las reparto a ellas.

Item declaro como la dicha
Difunta lo hizo en el citado
su poder como tambien me

Comunico haver sido y Carada y Uc. 30

lada segun orden e muerda Santa
Madre Ytecia con Don Francisco
Chimiqui ya Difunto e en su ma-
trimonio no tubo hijos algunos
declaro asi para que siempre
convenga

Otem declaro como la dicha Doña
Juana Maria lo hizo en el citada
su poder, y me comunico sex Pedro-
na e una Capellania lega, libre
y exempta de la jurisdiccion eclesiasti-
ca e quatro mil pesos e princi-
pal, que mando fundar su padre
el Capitan Don Lorenzo Petamo-
so, en la Erancia e Pacaitam-
ba mar arriba de Guaman-
ga, en cuyo Patronato hereda
su Voluntad sucediere Doña Mi-
chaela Valencuela, mi mujer,
sus hijos y descendientes y afalta
fueren Patronos los Padres

y Comunidad Recoleta de nuestro
Padre San Francisco ^{se} a quien se
por Via de Limosna para el dicho
Patronato como yo lo ejecuto en
su nombre nombrando como nom-
bro a la dicha Doña Michaela
por tal Patrona esta expresada
Capellania a sus hijos y descendien-
te, y afalta ciertos como ta dicho
alg Reverendo Padre de la Reco-
lecion de nuestro Padre San
Francisco, y asi lo declaro en Vir-
tud de lo que me comunico la
dicha Difunta para que siem-
pre conste _____

Item declaro me comunico la ex-
presada Doña ^{Juana} Maria Petarino
so, que para poder con may se-
guridad la Patrona nombrada
Capellanes que siavieren dicha
Capellania bieve por los titulos
a quien pertenecia o quien debia

39

sex nombrado, y que hasta el día
de su fallecimiento tenía pagada
la mitad del consentimiento al
Capellan que fue por voluntad
quien la fundó el Padre fray
Alonso Venegas, y que habiendo
esto fallido pudiere nombrar in-
terim se dispusiera otra cosa por Ca-
pellan de dicha Capellania a Don
Juan Jph el Ochoyo mi hijo, y a la
dicha Doña Michaela, como verdo
luego en nombre de la dicha Doña
Juana nombró por tal Capellan
al dicho Don Juan Josef mi hijo
declaro así en conformidad de
la voluntad de dicha Difunta
quien me lo expresó así para
que convenga

Item me comunico haver sido
Abuacea, y heredera de Don Juan
Francisco Chimiqui su marido
por nombramiento que le hizo

por ante Alexo Melender el año
parado a Setecientos Veinte y nue-
be como consta a los instrumen-
tos que paxan en su oficio, y heca
su Voluntad que en proporcionan-
dose ocasión actuase las diligencias
que fueren necesarias en esta ma-
teria y lo que le perteneciere por
este Decreto lo gozase Doña Mi-
caela de Balenuela su heredera
y sus hijos y descendientes declaro lo a-
ssi como la dicha Difunta me lo
comunicó para que siempre con-
te

Item assi mismo me comunicó la
Difunta Doña Juana
María tenex por su bien y su
negra nombrada María Ferrera
con quatro hijos, y un negro nom-
brado Cufeno, declaro assi como
la dicha Difunta me lo comunicó
para que conte

Item declaro fue Voluntad de dicha 36
Difunta como lo expreso en el dicho
su poder para testar dearme por
su Alvacca tenedor de Vieng, como
yo desde luego en su nombre me deso
nombre para lo qual me doy bastante
de poder el naxario en derecho pa-
ra entrar en ellos, sacarlos
y cobrarlos venderlos y rematarlos
en almoneda publica ó fuera de ella
dando Reivos Cartas de pago, char-
celaciones finiquitos, lastos, y los de-
may Reividos naxarios parevien-
do en juicio si fuere menester, an-
te las Justicias y Juerez de dicha
gerudad, y demas que con derecho
deba, apedia, demandar, sujar
quezellar, secutar, embargar
desembargar, presentant Estigos
Cuentos Ccripturas, testimonios
y otros papeles, y finalmente ha-
zer las demas diligencias que
judicial ó extrajudicialmente

de Requieren hacer que para ello
me doy todo el poder de Alvacargo
que de derecho sea reservado con libras
y general administracion, y me
prorrogo y alargo todo el termino
que necesitare para el uso y exer-
cicio de dicho Alvacargo aunque
sea pasado el que el Derecho dispo-
ne, por haver sido asi la Voluntad
de la dicha Difunta, y asi lo decla-
ro para que conste _____

Otro declaro fue Voluntad de
la dicha Dona Juana Maria
Retamoso como la manifestó en
dicho Poder nombrar como des-
de luego nombro de lo instituido
por su Universal heredera a Do-
ña Michaela Balensuela y
Venegas para que lo que asi
fuere, y quedare en el Testa-
mento a sus Viens, deudas
derechos y acciones, pagadas

37
sus Deudas funerales, y enterradas, lo
haya, goze, y herede, con la Bendicion
de Dios, y la de la dicha Doña Juana
María, y así lo declaro, por haver
sido esta su Voluntad el desam
ala dicha Doña Michaela por su
universal heredera, y yo en su nom-
bre la nombro por tal respecto á no
tener herederos forzosos que conforme
á derecho le puedan, y deban
heredar, Declaro así para
que Convoce

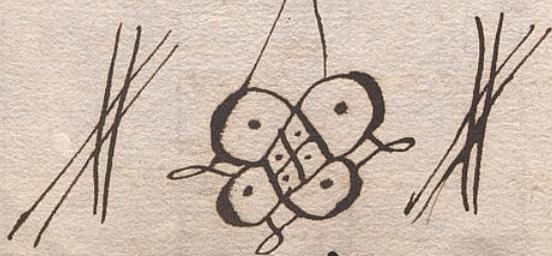
Item declaro fue tambien su Volun-
tad como se expresa en dicho Código
Revocar como Revoco, y anulo en
nombre de dicha Doña Juana
María Retamano, y deq por
ningun Vala, fuerza ni efec-
to otros qualquiera Testamen-
tos Codiciles, Poderes, para tes-
tar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este hubiese hecho

otorgado la expresada Doña Juana
na Maria por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera
que seare para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera
de el salvo el dicho Poder para
testar, y este testamento fe-
cho en su virtud, que se ha de
guardar y cumplir, y ejecutar
por su ultima y final Voluntad
en aquella Via y forma que may
haya lugar en derecho; en cui-
testimonio asi lo otorgo; Fue el
fecho en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en doce dias del
mes de octubre de mil setecien-
tos quarenta y ocho, y el otorgan-
te a quien yo el Escriuano de
la provincia doy fe conosco asi
lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos, Don Ju-
an Francisco Gonzalesaga, Don

Bartolome Lujan, Don Francisco 38
 co Caval, y Buseta, Andreu de San-
 doval, y Don Gabriel de Ovalla, preem-
 ter = Jeronimo el Oyo = Antemio
 Agustin Jeronimo de Portalan-
 ra Cronivano de Provincia
 enmendado = ns = entre Ingleses = Rogo-
 dos y llamados = a la Religion = ciertos =
 Juana = todo Vale = testado = que no
 Vale

en cuerda con el testamento, y poder para testar
 no inserto que quedan en el escrito Agustin Jeroni-
 o de Portalama uno emiante cione, ante quien pa-
 re ha ver otorgado; y ba este traslado cierto y verdadero
 escrito y consentado a que me remito con declaracion q.
 el poder p.^a testar se halla el nombre de Francisco Chi-
 que enmendado, pero salvado, y tambien la palabra Gua-
 manga = esta = no se hallan salvada. Y para que conste en
 todo lo pedido y mandado en la peticion, y auto, q. ba por Cabe-
 do y el presente que signo y firmo en los Reyes el 1.^o de
 de Abril de mil setecientos noventa y uno años =
 volvi a la parte el escrito q.^o contiene otros asuntos =

en
 notario



equarido al signado
 no p. Col. 89
 Cur. Sub. de P. de

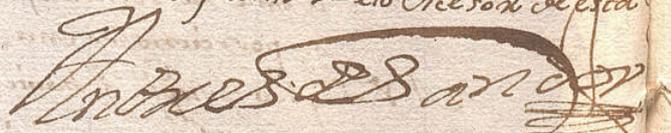
presentado por esta para al Superior Joviano
se acuerda q. la Mai. fue embargada apedim.
de la S.^a Marquesa de Villafuente, y el S.^o Mar
ques en su declaracion, q. tambien se tubo em
bargo apedimento del S.^o Marqués de la Piedad
de allanandose ala presentacion de la Cuen
ta de ~~produccion~~; traiganse a la vista
la Cuentas enq. se pudiesen los embargos; y el
referido S.^o Marqués presente la Cuenta in terna
sa q. enuncia; exhibiéndose entre tanto q. se da
otra Provid.^a la Arrendam.^{to} de la finca en
la Casa de Deposito del Sr. Arzob. del Conu
lado; para cuyo efecto se notifique a la
Arrendataria o suena a este Juegado, hacien
do las exhibiciones correspondientes. Lima
Abril 14 de 1771

El Conde de la Vega

del Rey



Proveydolo de suyo de creyado y firmado por el Sr. Conde de
Vega del Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su May. con parecer del Sr. D.^o D.^o Coadjutor Belo Meson de esta
en dia de su fecha



En la Ciudad de los Reyes del Peru en Arre de Abri
de mil setecientos noventa y uno. Yo el Excmo. Sr. Arzob.
nifiqué el Arre de arriba al Sr. D.^o D.^o Josef del Rocio por
virtud en su persona D.^o D.^o



S Flló Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



D. José del Hoyo en los autos s^{tes}. q. el s^r. Mangz. de Villafuente me restituya mi Har^{da} de Sacaybamba cita en la Prov. de Santa y lo demás deducido digo. que como ha hecho saber una Provid^a de V. S. enq. se sirva mandar q. respecto de haver estado embargada la Har^{da} a pedim^{to} del s^r. Manguera de Villafuente difunta y estar llamo el s^r. Mangz. a existir cuenta de lo q. ha percivido en cuanto lo ejecuta se disponen los arrendam^{tos} q. lo f. se notifiquen al arrendatario actual q. lo entregue en el Deposito q. se ordena.

Por los Docum^{tos}. q. he presentado contra irrefragablem^{te}. q. D. Juan Retamoso mi fia fue Dul. de d^{ha}. Har^{da} y la parayo: qui en d^{ha} la dexo en Cuenca con Madre D. Micaela Valencuela tambⁿ. difunta y aconsecuencia q. yo soy propietario de esta Har^{da} y tambien consta q. soy Capellan de la capellania q. mando fundar en ella D. Lorenzo Retamoso Padre de la q^{da}. D. Juana

Asi mismo pareci, q. el s^r. Mangz. dem propria autoridad y sin mandato de Juez ha arrendado esta Har^{da} Liangra sacandola del poder del Depositario enq. el mismo s^r. Mangz. dice se hallava.

En este estado es evidente q. el s^r. Mangz. no tubo facultad p^a arrendar, y q. consiq^{te} es nulo el contrato de arrendam^{to}. que tiene hecho. Yo no conosco al arrendatario ni como q. el sea abonado, ni tenga dadas las seguridades correspond^{tes} y aunq. se le mande depositar el arrendam^{to} podria no ejecutarlo, y asi se me seguira el perjuicio de perder d^{ha}. arrendam^{to}.

Es falsissimo q. a pedim^{to} del s^r. Mangz. de la Fuente se ha vien embarg^{do} la Har^{da}. Jamas lo demostrara el s^r. Mangz. de Villafuente: los autos del embargo vnabado en la Har^{da} a pedim^{to} de la s^a. Manguera de Villafuente lo he solicitado desde mucho tpo. ha, y no lo he podido hallar, ni se ante q. conviene nom

Este sequestro en nada se opone a mi propiedad, y una vez q. el s^r. Manguer exmaro del Poder del Depositario la Har^{da} y la arrendo de proprio arbitrio, no favorece el embargo el otro dem Dependencia ni la huiera q. q. q. este mismo hecho renuncio p^{re}viamente a aquel remedio del d^{no}. q. q. atento como el.

Lo cierto es, q. al s^r. Mangz. nada se le debe, y q^{do}. se le debiera

yo enoy pronto a satisfacer del modo q. debo, y la Star ^{da} si
empie es responsable aruqueduo, q. lo q. informas que no comete
siendo mi dta Star. como debe luego lo es, si me debe emuegan

Pero eno no obstante q. evitar toda sombra de obice q. a q. lo
sede de Juygado y Jintencials delo q. demltar deben aler. Manqz. a
jurada y liquidada la cuenta q. es a quanto pued allanarme
p. librarne delos pensuio q. seme liquer ota detencion y
deposo dem Star. ^{da} en quia ord.

A J. J. pido y sup. se sinva admittir la Starra q. fusco y q. seme eno
que baxo de esta, mi Star. ^{da} de Pacaybambas dela q. enoy in
jura y violentam. depofado q. el. Manqz. dem q. no pnia
autonidad. es hurr. A Cortas de

OTRO si digo q. he tenido noticia del q. cumq. se manda al
Jor. Manqz. q. el Auto de f. no saliera fuera de esta
Ciudad sin dexar poder instruido y aceptado, si ha ido p. a la
Provinc. de Pancaay am. Hacienda de Paramayo, y siemb a

A J. J. pido y sup. se sinva mandar q. el puer. ^{te} no lo abeni
que, y siemb cierto lo ponga q. Diligencia. q. es hurr.
q. pido ut supra ^{da}

J. J. del Hoyo

Guarden lo provehido, y el escribano practique
la dilig. q. se solicita en el otro. Lima y
Abril 15 de 1791.

El Conde de la Vega
del Peru



Manuel de S. ...
[Large, elaborate signature]

Lima y Abril quince de mil setecientos y noventa y un



Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.

D^o Juan José del Hoyo en los autos sobre q^e se me devuelve mi Hacienda de Pacaitamba, y lo demas deducido, Digo: Fue habiendo pedido q^e esta Haz^{da} se me entregase baxo de la fianza de Sancam^{to} y Juzgado, y Sentenciado se sirvió V. S. mandar se guardase y cumplierse el Auto al fin, en q^e se mandó traer los autos excarivando^{do} la Vista, esto es aquellos, a q^e el 1^o Marq. y yo nos referimos, q^e el 1^o Marq. presente q^e y q^e en el interin se depositen los Arrendamientos. Por Justicia, sin hacer grado ni instancia, se ha de servir V. S. reformarlo por contrario imperio, mandando q^e interin el 1^o Marq. presentada q^e y los Autos parecen, se me entregue la Haz^{da} baxo de la fianza de Sancam^{to} q^e tengo ofrecida, extendiendose esta en caso necesario a la de Juzgado y Sentenciado. Lo q^e es en dño.

Que la Haz^{da} es mia no admite duda p^o q^e lo califican los Documentos y lo contexta

el Sr. Marq. q. declara q. fue em bargada p. su hermano. Esos autos no parecen, y quisiérase enarcan confundidos en poder del Sr. Marq. q. tanto tiempo ha estado penebiendo un arrendam. Quando la Haya ahora se embargara y estuviera liquido el credito del Sr. Marq. dando yo fianza de saneam. debia de transferirse libre: con q. p. superioridad sumaria de bienes ganeme baxo de esa fianza. q. los Documentos del Proceso, y la misma Declaracion del Sr. Marq. acreditara q. la Haya es mia: Fue se embargó p. cierto credito, cuyo hecho no me privó de mi posesion y Dominio; y q. el acreedor exequatante perdió la fuerza de accion p. haverse intio deuido a administrarla haciendose responsable, y obligado a enragar quenta. Y por tanto.

A. S. J. pido y sup. se sirva mandar hacer como he pedido en Justicia costas de.

Otro: Digo: Fue en esta causa hace un Aesor el D. D. Cayetano Veloz, a quien p. justa causa q. de nuevo lo tengo p. sospechoso en esta causa. Por tanto, y dexandolo en su buena opinion.

A. S. J. pido y sup. q. haciendole p. llamado se sirva

nombrar otro Acceptor a q. se pasen los autos
en Just.ª Vt supra. 43

Otro digo: Que p. el auto sup. se recibió mandar V.ª
se notificase al Sr. Marq. no sabiendo esta
Cuidad sin dejar poder para el sequito en
esta causa. En efecto se le hizo saber como consta
en la dilig.ª sup. y sin embargo se ha retirado
a su Hog.ª sin practicarla. En esta atenz.ª p.ª q.
se eviten demoras y Respecto a estar próximo
en viage a los Reynos de España.

A. V.ª pido y sup. se viva mandar se hagan sa
ber al Sr. Marq. las Provid.ª p.ª que la, y
habilitar esta día feriado en Justicia Vt
supra

Del Sr. del Hog.ª

Por Recuerdo el Sr. D.º Cairra
no velon, pasen estos autos al
D.º en J.º de mi Hog.ª en p.ª q.
es Obedecida de la misma
Añ. 1762

Al Conde de la Vega
del Rey

Proveydo lo suso recordado y firmado por el Sr. Conde de Vega
el Rey Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdic.ª por su May.ª
en el día de su f.ª

Juanes de S.º

Un Real



5 El 3o Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

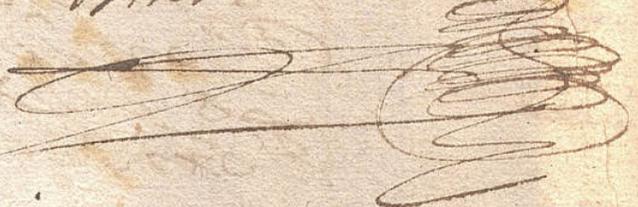


Traslado al Sr. Marqués de Villafuente, y con respecto a la urgencia
q. se representa se ha oído con los autos del punto a excepción de los festivos.
Lima y Abril 18 de 1791.

Al Conde de la Vega
del Perú

Proveyó lo Sr. D. Juan de Dios decretado y firmado el 5.º Conde de
la Vega el Rey el Alcalde Ordinario de esta Ciudad y
su Jurisdicción p.º Sr. Mar.º con parecer del D.º D.º José Yri-
arren Azcon de esta Ciudad en el día de su fecha

Juan de Dios



En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte de Abril
de mil setecientos noventa y uno yo el esno not.
figue etude saber lo contenido en el decreto de
axamba al Sr. Marqués de Villafuente en su perso-
na de q. doffe

Juan de Dios
esno Edu Mac

En el Tercero un Real. Años de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.

N

Juan José del Río entor Autor con
el Sr. Marq. de Villafuente por la entrega
de un ~~libro~~ nombrada Saca y barba
de mas de dicho Dijo. Fue en el Autor
los ~~casos~~ del Oficio el Procurador. Juan.
Florer para responder a lo tratado
muchas dias ha, y hasta ahora nada
ha efectuado engrave. Exercicio mio
y en esta atencion.

El Sr. pido y ~~un~~ se ~~un~~ manda que
el dho. Procurador sea apremiado en
el dia a poner los Autos en el Oficio
Respecto a ~~el~~ pasado el termino con
exceso q. el ~~jur.~~

El Sr. del Hoyo



UN REAL



SELLO SEGVVDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Don Juan Honor en nombre del Sr. Marquex de Villafuente en los autos con el Sr. Don Juan Jose del Hollo por cantidad de p. y demas deducido digo que estos no se han podido despachar por los embaxeros del Abog. de mi parte.

Y para q. su m. no pexerca: Por tanto

A V. pido y sup. q. en atencion a lo exp. se sirva de concederme veinte dias de termino p. despachar estos autos.

Pido m. y

Juan Jose

Concedeme sus dias con denegacion
Lima a Mayo 5 de 1791

Al Conde de la Uiza
del Peru

Jos. de Sandoval

UN REAL



H

REAL PARA EL REYNADO DE S. M. EL SE. D. CARLOS III

DE LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.

El D. D. Juan Iph. El Stoyo, Puert. en los Años
 q. diyo con el Vn. Marques de Villafuente V. Mag.
 me entregue mi Carta. nom. pacaibamba, y lo demas
 deducido Diyo. Que hauiendo vacado los Años de la
 Carta. el Proc. Juan Floren. p. Responder a
 un Tratado. el que no lo a verificado. Quedo parado
 el Term. conexas. Vela mandos y profico los entregue
 vano de a paxerim. de a premio. lo que no a especuado
 parado tambien el Term. con extero. Estas demoras
 meron muy perjudiciales respecto de tener proximo
 mi viage p. España. en esta virtud.

Alto
 pido y sup. Leriva mandan del Procurador Juan
 Floren Vea a premiado a volver dho. Años en el
 dia Vin q. de la admica en. El Term. ni Ocho alq.
 q. no sea Respondiendo Declaram. y no verificado
 sea puerro entre puerros. La Caxel hara que
 lo seifique q. sera Tera. Epido con d. a
 Juan p. del H. Mag.

Quirada lo probado y visto de la
fha. de may Mayo de 1791

El Conde de la Vega
del Peru

77

Proveydo lo seruo decretado y firmado por el Sr. Conde de
Vega del Peru Alcaide Ordinario de esta Ciudad y su teniente
por su Alcaide conpanera el Sr. D. Juan Joseph de la Cruz
Caudemeltra de su fecho

Juan de Barro

El Procurador q. saca esta causa se a puen
ado oy en el dia. Lima y Mayo 10 de 1791

El Conde de la Vega
del Peru

Juan de Barro

Un Real.

97



SEMO Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Juan de Jover en nombre de
don Manuel de Villafuente en
los autos con el don Juan de
se del otro y sobre la despo-
sición de una Hacienda de
el termino de tres dias que se
me concedió no me parido por
tanto por haberse mi p su
mamente en forma con ten-
siana y merced y instruido al
Abogado que ha elegido para
la contestación de esta de
manda. Y para que su justia-
cia no perezca por tanto

CAV. pida y suplico que en aten-
ción de la enfermedad del Sr.
Manuel mi p se sirva con-
denarme dentro de tres dias de termi-
no para que se puedan despo-
sitar estos autos en juo.

Juan de Jover

En atención a lo q. esta parte expresa se le concede
dos dias a Ferrnino p. el efecto q. pide. Lima
Mayo 44. a 1794

El Conde de la Vega
en Rm

Proveydo lo qual se ordeno y firma por el Sr. Conde de la Vega
Don Alon. de Sardinana de esta Ciudad ~~de~~ y en su Real Audiencia por
Mag. en el dia de su fecha

[Handwritten signature]
[Large decorative flourish]

Un Real.

J. S.



Este Teniente, un Real. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

O

En la persona de los Mentores en nombre de D. Juan
Jose del Hoyo en los autos con el Sr. Marques de Va-
llefueva sobre la entrega de una hacienda de gle-
cia de posesion y lo de mas de donde digo q. el dho Sr.
Marques tiene estos autos en su poder muchos
dias ha y abriendose cumplidos los dias q. el
termino. Se le concedieron no abuelto los autos
por lo q.

Asi. pido y sup. se le mande q. el procurador
q. sea en estos autos sea apremiado a obtemperar
los autos en el dia pido Just. H.

En la persona
de los Mentores
J. S.

El Reguador y por el
este Auto sea por el
miado a 60767. En
en el dia. Lima y
maio 26 de 77

A Condesa de la Vega
del Peru

Juan de Dios

f



Un Real.



S Eillo Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Man.^{co} Novej en nombre del Sr. Marqués de Villafuente en los autos con el Don Juan Jose del Hoyo sobre la entrega de una Chacra y demas deducido Supo que estando actualmente despachandose este autos, ha enfermado el Abogado de mi parte. Y para q. en Justicia no pexerca. Por tanto

A V. pido y Sup.^{co} q. en atencion a lo esp.^{to} se sirva de concederme siete dias de tpo para despachar este autos. En Justicia Ha

Juan Jose

Se conceder seis dias con denegacion y pasado como el apremio. Lima y Junio A de 1791

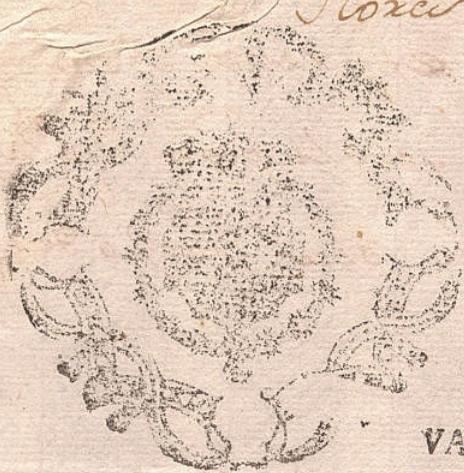
El Conde de la Vega

del Rey

Proveyo lo desuso Decretó

Flores

90



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. E. CARLOS IV

EN LOS AÑOS DEL 1790 Y 1791.

De

co
Juan Espinosa de los Monteros en nom. de D. Juan
Andrés del Hoyo en los autos con el Sr. Marques
de Villafuente sobre la Vstitucion de una hacienda
y lo de mas deducido Digo q^{ta} Juan Flores sea
autos del oficio y para abolverlos e pe
dido Vstitucion terminos y abiendo sido el ul
timo de ocho dias le an pasado con expreso
y todavia los Vstitime malisuram. de q^{ta} le

sigue a mi p^{ta} grabe por fusio por lo que
Vstit. sup. se le manda q^{ta} Dho Juan Flores sea
apremiado a bolber al oficio autos autos y
en el dia si q^{ta} le admite a cargo q^{ta} sea Vstit. por
siendo de su t^{ta} por ser de su t^{ta} q^{ta} pido con
de.

Juan Espinosa
de los Monteros

El Procurador que se apresta de ca apre
miado en el dia a la devolucion de los
Auton. Lima y duno diez y ocho de set
años notoray no =

Al Conde de la Vega
del Peru

Proveydo lo devoto decretado y firmado p^a el Senor Conde de la Vega del Peru
Alcalde Ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mage en el dia de su
Fecha

Antonio de Barbo



Ello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta, J. J. J.



Juan Cortez en nombre del Sr. Marqués de
Villafuente en los autos con el Sr. D. Juan
Tore del Toro por cantidad de p. y demás
deducido digo: que no se ha podido conclu-
ir el despacho de estos autos por la
notoria enfermedad del Abogado de mis.
Y para q. su causa no perezca por tanto

A V. S. pido y sup. q. en atención a lo expuesto
se sirva de concederme Tore días de ter-
mino, por último y poremptorio en jus-
ticia. Esa

Juan Cortez

Concedere q. último, y poremptorio termino, como se
pide, y el presente no admitta recurso a lo
que no sea respondiendo de ocham. Lima, y Du-
mo 25, de 1791

El Conde de la Vega
del Rey

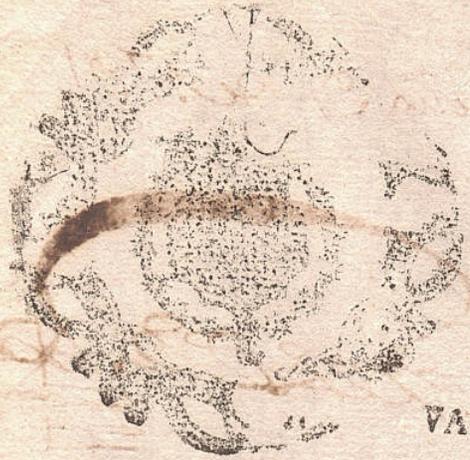


Proveyólo el Sr. D. Juan Cortez y firmó

mandado por el Señor Conde de la Vega del Renell
ca de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su
Majestad en el dia de su fecha

[Signature]
F. de S. D. de S.

[Faint scribbles and lines]



UN REAL

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL REY CARLOS IV

Para los años de 1790, y 1791.

Handwritten flourish or signature on the left side of the page.

Don Juan Espinosa de los Monteros en nom.^{to} de Don Juan Jose del Hoyo en los autos con el Sr. Marques de Villafuente sobre la entrega de una hacienda propia de mi p.^{te} y lo de mas deducido Diego q.^o v. en via de la habilitacion concedida a Don Sr. Marques tres terminos repetidos para q.^o de vuelta estos autos y aun q.^o los sean cumplidos no se aconseguida la devuelta cuya demora es perjudicial a mi p.^{te} por q.^o con ella se mantiene el despojo q.^o le confieso por lo q.^o

Just. pido y sup.^{to} se le ha mandado q.^o el Procurador Fran. Flores se apresure a volver al oficio estos autos o en el dia si no se le admita en el termino ni otro alguno q.^o no sea respondiendo de rechazar al trat.^{do} pendiente por donde Just. q.^o pido Cost. de.

Juan Espinosa de los Monteros

Como lo pide. Lima y Julio 21 de 1791.

Al Conde de la Uruza

del Peru

Trinidad

[Large decorative flourish]

Un Real.



En Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Fran. Co. Flores en nre del Sr. Marques de Villavieja en los autos con el Sr. D. Juan Toribio del Toro sobre Cantidad de p. y vno de dero y demas deducido digo: Que el Sr. Marques nre ha estado fuera de esta Ciudad, y no ha podido dar las instrucciones respectivas a su Abogado para concluir el Despacho de estos autos. Para q. en Tercera no pexerceda

Por tanto

Yo el J. pido y sup. q. habiendo por escrito los autos en fuerza del rigor del apremio se sirva mandar se me vuelvan a entregar por el termino de Dize diez En Tercera de. Juan Flores

Juan Flores

22

Concedere à outapante São Dias, Conde
negacion de otro termino, y el presente le
cribano bajo la multa de 5000 y cinco p
no admitta lo contrario alguno que no sea
respondiendo dexchamente: a cuyo fin se
debe elonlos Autos. a Lima, y Julio 1211
de 1791

El Conde de la Vega

del Rey

Provisio lo de un decreto de un decreto firmado por el Sr. Conde de la
Vega del Real Alcaldia de la Ciudad y Excmo Sr.

Don José Nuñez de Guzmán (Alcaide)

[Illegible signature]

[Faint, mostly illegible text on the left side of the page]



Un Real.



Sillo Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Francisco Flores, en nom.^e del S.^{or} Mandat.^o
 de Villafuente, en los Autos con el Lic.^o D.ⁿ Juan
 Tor del Hoyo por Cantidad de p.^s respondiendo al
 traslado del Excmo de 42, en que dho D.ⁿ Juan
 Tor replica y alega, para que se desboque por con-
 trario imperio el auto de p.^{ta} b.^{ta}. Digo que jur.^a
 mediante se ha de servir y se desprecian su solici-
 tud, mandando se lleve a debida execucion dho
 auto, con la calidad de que entretanto se li-
 quida el debito si que está afecta la haz.^a se man-
 tenga en Poder del S.^{or} mi p.^{te} exigiendo un arren-
 damiento, como hasta aqui lo ha executado,
 lo que es conforme a dho.

La pretencion del Lic.^o D.ⁿ Juan Tor
 se dirige a recobrar la haz.^a de la caybamba
 que por reciproca arrendencia se ha arrendado
 a nom.^e del S.^{or} Mandat.^o para cubrirse de lo

22
22
cueridos reditos de los Anniversarios q^e causan
sobre ella. Con este objeto produce el titulo de do-
minio de la Finca, y ofrece para la seguridad de
la paga fianza de saneamiento, extendiendo la
tambien a la de juzgado y sentenciado. El pen-
samiento es ante especies, y su inutilidad se
descubre tomando las cosas desde su origen, de que
ya dá suficiente idea lo actuado.

No se duda que el dñ. D.ⁿ Juan Toré
subcedió en el dominio de la Haz.^a por herencia
de sus mayores, por que los Documentos presen-
tados así lo acreditan. Tampoco se sugera
á disputa, que la Finca ha reconocido siempre
dos principales de Anniversarios, cuyo Patronato
devenpeña la Casa del Sr. Marq.^o de Villafuente.
Por merito de esta obligacion, no satisfaciendo
puntualm.^{te} los reditos de los principales, D.ⁿ
Juan Toré del Hoyo en años pasados, se libró
execucion contra la Haz.^a para verificar la
paga con sus productos ó arrendamiento.
Assi lo confiesa el Pretendiente en sus En-
cursos, sobre cuyo principio es preciso ca-
minar.

A la execucion fue consiguiente que
se siguiera un juicio ejecutivo por todos sus

55

transmiter; mas por cierta especie de tradicion
se sabe, que no bavó adelante. La P^{ta} Inca se ma-
nefaba por Depositario, y tanto en su mala
Cuenta, como sucede por lo regular, el ^{on} M^o M^og.
en representacion de Capellan de uno de los Anni-
versarios se pensó á arrendarla, y la arrendó
efectivamente á D.^a Nestor Espinosa el año de 77
en 450^{fs}. continuando después los mismos arrien-
dos por igual precio. De aqui resultó que uno de
los Capellanes que lo fue el P.^o M.^o Juan de S.^{ta} Cruz
del año de S.^{ta} Aug.ⁿ lo requiriere por los recibos, que
se le estaban debiendo, y le pagare lo corrido, hasta
el año de 82 de que tiene recibo en su poder. Lo
mismo practicó el S.^o D.^o Antonio Sancho Dariba
por otra crecida cantidad de recibos, que se le
debían al S.^o D.^o Juan Trextarin de Poveda
Dean que fue de esta S.^{ta} Iglesia Cathedral, y
Capellan del Anniversario, en que subcedió el
S.^o M^og.^o por nombramiento de la S.^a Patrona
M^og.^o de Villafuente su M.^o a q.ⁿ igualmente
se le pagaron de que concerna su recibo: Desuente
que aunque el S.^o M^og.^o há cobrado desde el
año de 77 los 450^{fs}. se há hecho pago de los
200^{fs}. de su Anniversario, tiene enterado los
creditos de los otros deucedos, y con una obligacion

Un Real.

Yo el Rey, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y ue-
venta y uno.

sete^{do} 500 p^{do} que le otorgó el Sr. D. Juan Torc
se halla aun en descubierta de crecida cantidad
superior.

Todas estas operaciones ari del recoso
de la Haz.^a como de la paga de las deudas se hic
enon de acuerdo y conformidad del Sr. D. Juan
Torc: En a decir, que considerando aquel lo
graboso que le venia, el que se rematase la
Haz.^a tubo abien entrar en esta especie de ce-
cion involuntum, para que cambiada la de-
uda, pudiese en algun tiempo redimir la
Finca. La estipulacion no se reduce a ex-
cip^a pero tacitam^{te} se percibe que de otro
modo no hubiera tolerado mantenerse en
despote, sin logran pagar de Dueño, sien-
do la arrendada el año de 77 y mucho antes
a discrecion de los Depositarios, por el de-
bito de los anteriores Capellanes, que causó
el embargo.

Estos son los hechos de verdad, por
los quales conviene ya discurrir, haciendo la

Un Real.

S. M. D. Tercero, un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

gloria, que merece el Auto ~~replazado~~. Lo 1.^o que
en el se enuncia es, que se tradigan a la vista los
Autores que se proveyeron para el embargo de la
finca. Diligencia esencialísima, que debe correr
de cuenta del Lic.^{do} D. Juan Toré. Porque el reques-
to que se hizo en tiempo del S. Marq.^o no se libró
a su pedimento. Halló la Haz.^a en cierto modo are-
fala, y para que no se perdiese su Anniversario
procuró su arrendamiento, de que se le deben dar
las debidas gracias. La historia de los embargos
la refiere el mismo Pretendiente en su escrito
de $\frac{1}{4}$, y a su interés compete el descubrir esos
Autores para los fines que apetece.

La 2.^a p.^{te} del Auto previene, que el S.^o Marq.^o
presente la Cuenta, a que se hallará en su decla-
ración de $\frac{1}{2}$ b.^{ta} sobre lo que no se ofrece repaño.
El cargo se lo formará desde el Año de 77 en que
arrendó la Haz.^a a D.^a Nertor Espinosa, y sus
datos se instruirán, con la obligación del Lic.^{do} D.ⁿ
Juan Toré, con los recibos de los Arrendadores Conser-
vados, y con el haver de su particular Anniversario.

comprobandose el alcance en que en el Dia
era descubierta.

En lo que si se tropicera, y con fundam^{to}
solido es, en el requesto de los Arrendamientos
en Arca de el P.^o Tribunal del Consulado, Lo 1.^o
por que el S.^{on} Mangu. es un Arrendador de los pesos
anuales por los reditos de su Anniversario, que
confiera el Lic.^o D.^o Juan Jose, y lo instruyen
sus Documentos, y no es razon que se quite de
esta renta, destinada al piadoso fin de suprogar
la limosna de la Misericordia que se dicen todos los
Domingos y Dias de fiesta en el Oratorio de su
Cava. Lo 2.^o porque resultando a su favor un
alcanze considerable, por las Cantidades indica-
das, y que han dado motivo a que se mantenga
tanto años en inaccion el Lic.^o D.^o Juan Jose,
tan poco es conforme, que se le quite la prenda
con que hade compensarse de su credito. Mantene-
niendose la Haz.^a en el mismo estado enq.^o hasta
ahora, y presentando los Cambios el Lic.^o D.^o
Juan Jose, con la ultima Carta de pago, podrá
purificarse el credito y debito, para que avise
se juzgue, si tiene lugar la devolucion a que
aspira.

Nada de esto se subvenga con el
ofrecimiento de la fianza de saneamiento.

y de juzgado y sentenciado, por que si al principio
 de los embargos hubiera sido util para redimirlo,
 hoy no puede producir ese efecto. La raz.^{na} es con-
 cluyente, pues convenido el acreedor y Deudor
 en la cesion del fundo, para que con sus productos
 se pagase lo adeudado, mientras no se liquidan
 las pagas; tan poco esta en estado de recuperarlo.
 Esta liquidacion ha de resultar, de la cuenta del
 Sr. Mang. de la ultima Carta de pago que exista
 el dia. D.^o Juan Tre, y de la edicion de los
 Autos de embargos, que corre a su cargo. Lo
 contrario ofrece el inconveniente, de que proreio-
 nandose de la Raz.^{na} el Deudor, que el mismo
 dimittio; nunca llegará el caso de que se liqui-
 den cuentas, para que los alcances sean sa-
 tisfechos con la puntualidad, que corresponde
 a su naturaleza. En cuya atencion.

Al S. pido y replica se oinda mandar hacer como
 verbo pedido, que asi es de Tut.^a H.^a

Otro si Digo, que en esta causa se ha introducido
 a hablar el Procurador Francisco Espinosa
 de los Montenos, sin manifestar Poder, y para
 evitar nulidades. Por tanto.

Al S. pido y replica se oinda mandar se notifique
 al Procurador Espinosa presense el Poder



Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Fran^{co} Capinora delo^s Monteros, en nombre del D.^o D.^o Juan José del Sto^o yo; En lo^s Autos, con el Sr. Marq.^o de Villafuente, sobre q.^e entruque, y restituya a mi p^{te} la Haz^{da} de Sacaybamba, en q.^e se introduxo violentamente y p^o propia Autoridad, Respondiendo al Fructado del escrito en q.^e el Sr. Marq.^o contradice la solicitud sentada en el embargo, y habiendo mantenido el Sr. Marq.^o tanto con la Haz^{da} con depuso a mi p^{te} se le entregare esta baxa de fianza de saneam^{to}. Digo: fue e^l m^oda se ha e^l sciba U.^d. mandax raxer como U.^des p^{te} en d^o Escrito e^l f^oda, condenando en costas a d^o Sr. Marq.^o lo q.^e e^l confirme a d^o Sr. lo q.^e al q.^e delos Autos resulta favorable y lig^o.

El Sr. Marq.^o despues de tener los Autos en su poder desde el mes de Abril proximo pasado, causando a mi p^{te} el Corto de S^o Diego el Confiera q.^e mi p^{te} accedio en el Dominio de la Haz^{da} de Sacaybamba, y tambien en confiera q.^e la Haz^{da} fue excedida a p^{te} de su cara: ya vista de esta su confesion e^l muy extraño q.^e el Sr. Marq.^o asiente q.^e dando mala cuenta lo^s Depositarios, como suce^o de p^o lo Regular, el p^o propia Autoridad, se introduxo en la Haz^{da} de Sacaybamba. Siendo este uno de lo^s fundam^{tos} con q.^e contradice la solicitud de mi p^{te}. No hay duda, q.^e aun q.^e extemo a este mismo escrito supo, el meso haber procedido p^o su Autoridad lo^s Depositarios Judiciales, y ha^o Res. y le priva de toda accion p^o poder contradice el q.^e la Haz^{da} se restituya a mi p^{te} q.^e e^l propio Dueño y Poseedor, comituyendolo en una entera Responsabilidad, principalmente quando se ocultan al mismo tiempo lo^s Autos q.^e con la m^o claridad, dieran Razon del tiempo, en q.^e se embargó la Haz^{da} y el credito, q.^e entonces habia a favor de la cara de el Sr. Marq.^o Cuya ocultacion, o confesion, dimana sin duda de la cara de el Sr. Marq.^o q.^e mi p^{te} en aquel entonces estaba residiendo en el Casado de Sacaybamba con toda su familia. El Sr. Marq.^o dice q.^e desde el año de 77. se dio la Sr. Marquesa su Madre; y en mismo q.^e no hay en credito q.^e dice, y otros q.^e no presenta Raz^o o Document^{os} alguno, protestando calificarle q.^e el ha^o dissipado los Ganados de la Haz^{da} y dexado perder las tierras, y los va^o de mil y tantos q.^e hoy este en d^o.

Para separandome q.^e atienda de todo esto, y de la Relac^o simple del Sr. Marq.^o sobre si su Rexam^{to} q.^e quien e^l no puedo probar



Un Quattillo.



SEllo Quarto un Quattillo. Años de
mil serecientos noventa, y no-
venta y uno.

Nota

*En el año de mil setecientos noventa y uno yo
el esno notipique chide saber lo contenido
en el Auto de la vuelta y de 39 al Sr. Mar
ques de Villafuente en su persona y que
Doy fe =*

*Juan Hurtado de Olivera
Esno de Madrid*



[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]

Hagare saber a el Sr. Marq. de Villa fuerte
balos Autos q. 13. copueman, o de Tonon Lima 8. Jun
1704 -

Al Conde de Uga

del Peru

~~Don Juan de Sandoval~~
~~Don Juan de Sandoval~~
~~Don Juan de Sandoval~~

Don Juan

En la ciudad de los Reyes del Peru en la Corte de
Este 20. de mil seiscientos noventa y dos ya el
hoy figura chide saber lo contenido en el de
este 2. de arriba al Sr. Marq. de Villa fuerte
superiora de 7. de 1704

Juan Hurtado de Ribera
escr. de su Marq. de

[Signature]



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Juan^{co} Flores en nombre del Sr. Marquez de Villavieja, en los autos con el Sr. Sr. Juan José del Hoyo sobre onas tierras y demas deducido digo que en los autos no se han podido despachar por las ocupaciones del Sr. Laman Abogado de mi parte. Esporo q^e su Just.^a no perera. Pstanto

A V. pido y suplico q^e en atencion a lo esp.^{to} se sirva de Concederme veinte dias de termino, para en erto despacharlos. En Justicia etc.

Juan Flores

Concedense diez dias de denegacion, y parador como el apremio. Lima y en. 20.

1792

El Conde de la Vega
del Peru

Proveydo lo suso decretado y firmado por el Señor Conde de esta Vega del Peru Alcalde Ordinario de esta

Finia q. pacto costar No

Joan de
Gran Espinosa
Hector Montecinos

Sea apremiado a devolver en el dia
Finia y en. 20, de 1792.

El Conde de la Vega
del Rey

Provido lo de su decreto, y Tubucado
por el Sr. Conde de la Vega del Rey Alc. ordinario
en esta Ciudad, y en su Jurisdiccion por su magister
pareceren v. d. n. Don Juan de Torres y Acero
en el dia de n. fha

Andrés de

[Large decorative flourish]

Juanes 34



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo Juan Espinosa Abogado en este Real Audiencia de San Juan
Jurete del Ocho en lo ante con el Sr. Marq. de Villa
franca de la orden de Santa Fe. y sus hijos y
lo demas de dicho Diego Juan de el auto de fe de
vicio de S. mandada guardar y cumplir el de fe en q
se ordena q. el dho. Sr. Marq. presentase la cuenta
del tiempo q. ha tenido en administrac. dha. Hac.
y p. otras autos posteriores remando asi mismo
continuar los autos q. duelen miento al seguim.
to de dha. Hac. todos los q. se le huben en
dicha persona y q. en este efecto vicio los autos
del oficio de Juan de los Rios su procurador haba
sido cerca de un año sin q. se halla verificado
lo mandado en favor de su hijo y nota
de abandono de lo mandado amoviendo la di-
latado tiempo con el referido Sr. q. ha pedido
el miento q. se hace intolerable para demora
p. lo que

Yo el Sr. Jefe y sup. de esta Real Audiencia de San Juan
de los Rios vea apremiado
a volver este auto al oficio de

En el día en que fue en materia de
mucha escusa de las. ni otro alguno q no sea
cumpliendo lo mandado p. cuyo efecto se le
imponga una pena pecuniaria al escarb. de la
causa en caso de admitir algun escrito sin
cumplir lo mandado p. sea en sus. que
puedo costar de la

Juan Luján
Delos Alcantaras

El Procurador de ración en el
sea de ración a de haber en
el día en que se admita escrito
de ración ni otro alguno q no
sea respondiendo de ración. y el
escrito. con nota con su obligac.
bajo de la multa de cinco y cin-
co p. Lima y Marzo de 1792.

El Conde de la Vega
del Perú

Proveyó, y firmó el Conde de la Vega el r. Conde de
la Vega el día de la fecha en la ciudad de Lima
y en la casa de su señoría. M. D. de Torre y Guzmán



4 65
Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHENTA
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

CO
Juan de Torres en nombre del Marqués
de Villafranca en los autos con el Sr. D.
Juan Torrealba Doyo sobre una hac.
y demas deducido digo: que esto no
se han podido despachar p. lo muy
choy embarranzado del Abog. m. p.
y para q. en su virtud no pexera

A V. pido y sup. q. habiendo p. exhibido
los autos en fuerza del rigor de lo que
mis, revista mandan se me vuel-
van a entregar p. el termino de
ocho dias. En virtud de

Juan de Torres

Concedese quanto en de negacion
se pidiere contra el apremio de
may. 1792.

El Conde de la Vega
al Rey

Proveydo lo diverso en

creado y firmado p^o el s^o Conde de A
Vera en el Real Alcázar Ordinario desta Ciudad
y en virtud p^o un n^o de comparencia de D^o J^o Jofre
Juzgado de Armas desta Ciudad en el día de su fecha

Habiendo En la Ciudad de los Reyes de Peruvia en días 2 de Mayo
de mil setecientos noventa y dos yo el s^o
notifique a este Jefe de la Contienda en el
Decreto de la suelta al Marques de Villafra
este embargo en virtud de q^o de Jefe =
Juan Hurtado de Solbera
Eduardo Magaña

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second page of text.]



En real.

66

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo Juan Espinosa del Rey en nra. O.
D. Juan José Ojos en lo aver. con el
S. marq. de Villaverde, de la resti-
tucion del despojo de una Hac. y lo mismo
deducido Diego que p. el auto de 1.º de marzo
de 1793 conceder al pte. de dho. S. marq. quatro
dias de año con denegacion de otros y que
pasado cesarese el apremio y habiendo
buelto a buscar lo aver. Juan Flores se
han pasado triplicadas de los quatro dias
de año y no ha sido posible conseguir lo
debuelto concurriendo de este modo con den-
muna de materia el despojo q. ha hecho
un pte. de su Hac. lo q. no hade permitirse
la justificación de dho. pte.

Asi pido y sup. se manda mandar q. dho. Juan
Flores sea apremiado a volver al oficio esta
ante hoy en el dia sin q. sea la materia
sele admtra. cobrada alguno como
esta mandado por ser de

para de Justicia que pido como sea
h. 18/10

Juan de primera
de los Moros

La apremiado. Luna y Mayo 20. de
1792.

Al Conde de la Vega
del Pinar

Proveydo lo de suso decretado y firmado por el Sr.
Conde de la Vega el Sr. Alcalde Ordinario de
la Ciudad y Ayuntamiento por su Maj. con presencia del
Sr. D. Toribio Trujillo en Avellaneda esta Ciudad en el
dia de hoy.



†

67

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Francisco Flores, en nom.^e del S.^o Marq.^e
de Villafuente, en los autos con el Sr. D.^o Juan
Diez del Hoyo por cantidad de p.^o Digo, que por
el de 60^{ta} se sirvió V.S. mandar que el S.^o mi
p.^o exhibiere los autos ejecutivos que dieron me-
rito al embargo de la Mar.^a de Pacaybamba o
diere rason. Cumpliendo con la req.^{ta} p.^o la que
puede dar se reduce a que en su Poder no exis-
ten tales autos, ni los ha podido encontrar, sin
embargo de las activas y eficaces diligencias
que tiene practicadas en el asunto.

Quando el S.^o Marq.^e contestó por su Er-
rito de 54 al traslado que se le dió del de 42
expuso las noticias que habia adquirido por
tradicion de la Familia, puer los embargos de la
Pinca traen origen mas antiguo como lo ha
repetido siempre el Pretendiente D.^o Juan Diez
del Hoyo. La invencion de los autos es obra
que a toda intenera, y como error no

uno o Documentos privados que debiese tener
en su Poder la S.^a Mage.^d de Villafuente, ni el
S.^o Mando su hijo no se le puede hacer cargo. A la
p.^{te} del Lic.^{do} D.ⁿ Juan Tore corresponde indagar
el oficio y Jurgado en que se radicó el Proceso,
y hacer todas las demas diligencias conducent-
es, hasta vacar censurar si lo tubiere por
conveniente. De este modo proseguirán el juicio
finiquitandose con la liquidacion de Cuentas.

El S.^o Mando de Villafuente deve su de-
claracion de ² se hallaria a dar la que le
compete de los Arrendam.^{os} cobrados de la Har.^a
y pagar hechar a los legitimos Arrend.^{os} to-
mando por principio el año de 77, en que se
hizo cargo de ella. Para inotruirla venia
muy oportuno, tener tambien a la Vista en el
Autor, en que constará preciam.^{te} el descubi-
erto en que cobro la Har.^a y que el Apoderado
del Lic.^{do} D.ⁿ Juan Tore eschiva la ultima Cuenta
de pago cuyo requando a miraz.ⁿ otro se le puede
pedir y a este fin.

A lo visto y replico se dirá haver por bastante
esta raz.ⁿ y mandar que la p.^{te} del Lic.^{do} D.ⁿ
Juan Tore del Hoyo haga su diligencia p.^a
descubrir los Autos que se han mandado
agregar presentando la ultima Cuenta de

pago por ver todo acri de Tur.^a que pide 7268
Otto si digo que el Procura.^r Fran.^{co} Espinosa, se ha
introducido a hablar en esta causa, sin presen-
tar Poder, molestando la atencion de V.^s con la
man odiosa petulancia. La falta se noto por
el P.^o M.^o a 157 pidiendo que lo presentare,
y que no se le admitiere escrito en otra forma
sino que V.^s omitio dar providencia. Ahora
executa man, que se tome, pues sin legitimi-
dad de persona no se puede seguir juicio alguno,
y qualquiera actuacion quedaran expuestas
al peligro de nulidad; en cuya atencion.

Al P.^o M.^o y Duplico se vinba mandar que el Procura.^r
Fran.^{co} Espinosa presente el Poder en cuya virtud
habla en la causa, y que el Escriv.^{no} actuario
bajo de una grave pena, no le admita escrito
en otra forma: pide ut supra.

Juan Torres

En lo probado, acordado; al Otro si, noti-
ficase como se pide, sin que otra forma
se le admita escrito. Lima y Mayo 30 de 1792

El Conde de la Vega
del P.^o M.^o

¶

Proveydo lo devn. decretado y firmado por el



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

Señor Conde de la Vega el Rey Alcalde
de Ordenamiento desta Ciudad yuntamiento por ouellazgo
compare en el D^o D^o J^ore Turroger Avellan
desta Ciudad en el día de esta fecha

[Handwritten signature]

En los días treinta de Marzo de mil setecientos
noventa y dos Yo el Escribano Notifico
el auto de la buelta a Juan Espinosa Procurador
en nombre de su parte en su presencia
fue =

[Handwritten signature]

Poder qual
Don Juan Top
del Oyo.
1790
Top Varela

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE. VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Yo el Rey, y proximo a seguir viaje a los Reynos de España, otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que se requiere, y es necesario, al Doctor Don Josef Varela y Bohorquez, verino de esta ciudad Generalmente, para que en mi nombre, y Representando mi propia Persona, pida demande y Cida y cobre Judicial ó extra Judicialmente a todas y quales quien Personar, a quales quien estado, calidad, y condicion quevean, todas las cantidades de pesos que merecan deudores, y sus vienes Alvaras, y herederos, Casas Reales, y Difuntos que fueren Curas, Depocarios, dueños y Mantener de Naos y de Recuar, y el quien con

[Handwritten flourish]

de hecho pueda y deca todas y quales quier qu-
antias de maravedis, pesos, Liras, Plata,
Labrada y en Valer, Barras, Joyas, Perlas,
Diamantes, esclavos, esclavas, mercaderias de
Carilla o de la Tierra, frutos y semillas de
ello, y otros quales quiera generos, y efectos
que veme deca y devieren, por Escrituras
Valer, Cedula, Memorias, Libranzas, conrig-
naciones, fletamientos, conovimientos, facturas
en Comiendas fechos y pautadas de Meritadas
quienas de libros, conovimientos o ferendas, y
al canver que se endovieren de ellas, y por otros
quales quiera papeler vimpler autentico o
Quarentisio, aun que a qui no se declaren, y
en pezial mencior de ellos, vorequieren, de for-
ma que por falta o defecto de Poder deca de
secur y cobrar todo quanto veme deca y deviere
Franko y pena en case de no se, Avri mismo le doy mar-
Poder, para que con quales quiera Personar mis-
deudores y Acreedores, y quales quiera me-
s

pleitos causas y diferencias, pueda haver
y haga, qualer quier concienos, quier quier
e tras, vultades, ex pexar transuaciones, y com
promisos, por la Canidad, tiempo y Plazo que
le pareciere combenir, nombrando para ello
siendo neverario, Tuerer arxivios arxivada-
dones, y Amigables componedores, que las ver
tencien y Determinen, y Terven en discordia
bandoler y convediendo los Terminos que ne
veriazen, y obligandome a que craxen y pa
saxe, por los Laudos y Sentencias, que to
taler Tuerer dieren y pronunciazen, volas
penas, posuras y Sumiciones neverarias, y Re
siva y abne lo que por qual quiera elor
Quenta, dicho Tuerer veme ad judicare = Ani mismo
ledoy mas Poder, para que pida y tome
quenta, y craxon comparp a qualer quier
Personar e todo a quello que haya vido and

Quenta,

[Signature]

campo, y melar devan dan de las Administraciones
 nes que en virtud de mi poder hubieren tenido
 haciendas de campo y Resuivendo de los campos
 viendo Juntas y competencias nombrando para
 ello, Ferreros conuadores, Taxadores a precio
 dones que las ajusten y Liquiden, y pedien
 que las otorgar para que los nombres por la
 duya, y eno las Juraciones de oficio en el
 Residencia, adicionando o a probando las dichas
 quentas, y Resuivendo en el Alcançe

Compran

o Alcançes que a mi favor Resuiviere. Ami-
 mismo le doy mi poder, para que pueda com-
 prar, qualer quien esclavos o esclavas, gene-
 ros de Castilla, o de la Tierra firme y
 Semillas, vienes muebles y raizes, y Removien-
 tes de qualer quien personas, a sumando pre-
 cios los precios, y dandove por encargado en
 mi nombre de lo que asi comprare, y arrepando
 las escrituras de ventas que se hicieren



con las fuerzas clauvular e Vaneamiento y

demar circunmanciar en Derecho nevenarian =

Ventan / y mas poder le doy para que pueda vender y

venda qualer quien mis Erclauos, y otros

viener muebles y nraires, y venovienta de

generos e canilla y ella Tierra frutos.

y Venillas e ella, casar chacras, y otros

qualer quiera Teneros, y efectos, que metoquer

y penacenercan, a la Persona o personas y por

los maiores precios que hallare y deconvenia

re, dandole por enreyado en mi nombre e su

provedido, con fee e paga o renunciacion

de la pecunia, deviniendome el Derecho y ac

cion, e lo que asi vendiere, tubiere y me pene

reciere, cediendolo y trasparrandolo en el com

prador, o comprador con clauvula e

comitudo en forma, obligandome al Vaneamie

ento, y como meson e Derecho puido y devo.

esta e ven obligado = e de lo que en virtud e esta

esta e ven obligado = e de lo que en virtud e esta
dicho poder Revuere y cobrare de y otorgue

causas e pape e charrelaciones finiquitos lantos
y los demas Reauidos nevenarios con fee e pape
o Renunciacion de la pecunia, y enrepa, y las
exmicionas e ventan y compra nevenarias
por Ante quales quien exmicionas Publicas.
o Reales, con todas las fuerzas, vinculos y
firmetas, Renunciaciones de Leyes Emi-
pro pio fuero, poderis y sumicion a las
Jurisicior que Emis causas devan conoven
clausula quarenticia en forma, y toda-
las demas, que para su validacion, y cum-
plido efectos se requieren, que viendo.
dichas exmicionas fechas y otorgadas
por el dicho Doctor Don Josef Vaneled
mi Apoderado, yo desde luego, las hepp
y otorgo a puros y unafino, y me obligo
a estar y pagar por ellas como si avan O-
bligat/ otorgamientos prevenas fueren de la misma
suenas le doy mas poder para que me

pueda obligar y obligue en favor de qualquier
 persona persona, por la cantidad o cantidad
 de que tubiere por conveniente, y a los ti-
 empos y plazos que le pareciere, con obligacion
 de mi venir, hauidos y por hauidos
 otorgando la exenptuana o exenptuana
 que sean necesarias, las que a prieso
 y unafico como vi a ellas me hallare pre-

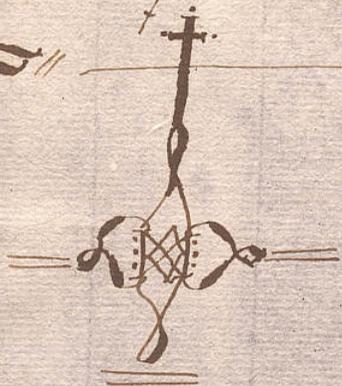
plesias = En la misma conformidad le doy
 mas poder general para en todos mis ple-
 tos causas y negocios, civiles y crimina-
 les ecclesiasticos y seculares, movidos y
 por mover, quantos al presente tiempo, y
 tubiere en adelante, contra toda y qu-
 alquier persona, y sus bienes, y las
 tales contra mi el otorgante, y los mis-
 mos demandando, como defendiendo con
 que no valga ni responda a nueva demanda
 que se le ponga sin que primero se me notifique
 y haga valer en persona, y con tanto de ello-
 parezca ante las Justicias y Juces de

Magestrado que con derecho pueda y deya y haga
 ponga y prevenga, Demandas Respuestas pedimen-
 tos, Requecimientos citaciones protestaciones
 querrelas o curaciones execuciones pñiciones
 embargos de embargo convenientimientos de volu-
 nar, pregones Ventas, Trámites y Remate de
 bienes, pida y tome la Posesión, y ampares de
 ellos, prevenga Fuegos Evencitos excripturas
 Testimonios papeler y lo demás Recaudos que
 pida y saque de poder de quien los tenga a bono
 tache comradiga, Reque Turne acue procure
 provea adicione, Oyo Auto y Venencia
 las favorables convenientes, y de las en contrario
 a pele y duplique, y siga las Apelaciones y
 duplicar, por todos Grados, exnanciar, pida.
 terminos Ordinarios y vltima maximo opra de
 ellos, o Remenciarlos, saque Mandamientos
 y Provisiones Reales sobre cartas de Excomu-
 nion y Lenuras hasta las de Anathema, que
 las Turne y haga leer, intimar publicar y notifi-
 ficar donde y quando combenga, y finalmente
 haga todos los demás actos y diligencias que con

benzón, y yo hevia vixpues entabiene haviendo 73
que todo lo contenido en este dicho poder tenga
cumplido efecto. Que el que se dexa vea
quiere, y en nevanio este le doy y otorgo al
viciado Doctor Don Josef Barera, con libre
y general de minivencion, y con facultad de
que lo pueda vobrar en todo ó en parte en
las Personas de su mayor satisfaccion y
confianza, las veas que le pareciere vob-
rar uno, vobrarlos, y nombrar otros de nuevo,
cobrando de ellos lo que hubieren cobrado, y
dandoles las mismas causas, e pape, quedando
siempre en su fuerza y vigor este po-
der, para con el referido Doctor Don
Josef Barera, y que pueda vras de él vras
embargo de dichas vobraraciones, como y
quando le pareciere combenir. Lo todo
relevo de contar en forma segun derecho
La a la primera paga y cumplimiento de todo
lo que dicho es, obligo mis vienes hauidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias
y Justes de su Magestad que de mis causas

conforme a Derechos puedan y devan conocer
donde y ante quienes este Poder fuere presentado
a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y
Renuncio el mio propio Domicilio y Verindad y la
Ley que dice, que el accion deve seguir el fuero
del Res, para que a lo referido, me executen
compelan y a premiar como si fuere por Verindad
cia Definitiva e True con pexencia, con Verindad
y no Apelada, y parada en auctoridad de toda
Jurisdiccion, sobre que Renuncio todas y quales-
quiera Leyes fueros y Derechos e mi favor
y la General que lo pro hibe = Que en fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes el punto
en Veinte y ocho de Abril del de noventa e
noventa y un años = Yo el Otorgante a quien
Yo el presentee escribano e su Magestad
Doy fee conoco asi lo Dixo Otorgo y firmo.
viendo Testigos Don Ramon de Araujo Don
Juan Manuel de Valavan, y Aguirre
Chenorio = Juan Josef de Ollo = Antemio

Luis Henorio Escrivano de su Magestad =
Copia el Poder general Otorgado Anterior al que
me Remite = y esta copia de Expedim^{to}. de la parte en el dia
de la Fha 21



Luis Henorio
Escrivano de su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de
abril con el presente se presento y leyó ante mi el escrib. y los
jueces el dho. dho. Poder y los señores a quien doy fe como
y dize q. en virtud de la facultad q. en el poder de estas fechas se
confiere al Licenciado D. Juan Cortes del dho. poder se confiere
en quien y las veces q. lo pareciere usando de dha. facultad
lo sustituye y substituyo en Juan Espinosa de los rios Procurador
del numero de esta R. Audiencia q. vio de el su nombre y como
el otorgante puede hacer lo suscritos cumpliendo todo lo q. tiene al
quiere en las causas q. ha seguido con rebeldia de estas
suas es rebeldado y lo fiamos veyendo señores D. Luis Quiroga
D. Mariano Torre y D. Pedro Caparell =

D. J. Varela y Robora

= Anterior =

Luis Henorio
Escrivano de su Magestad



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Yo Expone de los nom. en me. del Licen^{do} D. Juan Josef del Ollo en los autos con el S. Juan^{de} Villaf. con el despojo de una H^ua y lo demas deducido respondiendo al traslado del edicto de 16^{to} en q. dho S. Juan^{de} da una H^ucion. Digo; que de virtud de verdad veavia y se declara no haue cumplido, y en su conseq^uencia se declare el despojo q. mi p^{te} ha sufrido esta H^ua. de P^{ar}isobamba con demanda al S. Juan^{de} en las costas de la causa p^o imp^uto y temerario litigante lo q. parece conforme a dho p^o lo que a los autos resulta favorable y oportuno.

Do^o un los fundamentos con q. se ha pretendido derribasen una causa sumaria como lo es la del despojo la qual es de tanto privilegio que una vez provado los dos extremos de haber poseido y despa de poseser se deve incontinenti poner en posesion al despojado sin que hasta tanto se pueda admitir recurso alguno ni otra excepcion que lo embaxe p^o q. de ningun modo se deve contextar ninguna accion de despojo la p^{te} de aquellos bienes que se continuan poseyendo de suerente.

Por el proceso hallada y se deve p^o todos los actos posesorios, q. p^o el Comandador de la p^{ar}ov. de Cantar. y decretos de este Superior Gov. ha obtenido mi p^{te}. y una autores de la referida H^ua. y p^o la declarac^o de 16^{to} con la tercera p^{ar}te de suama el S. Juan^{de} que p^{ar}o a la Estancia y la anexada a d. Nombenta Espinosa el año de setecientos sesenta y siete en diez de Abril en la Cam^{ra} de quatorcientos cinco p^{ar}so. Con estas diligencias quien duda estar provado los dos extremos de haber poseido y despa de poseser p^o que incontinenti se se declare el despojo y se ponga a mi p^{te} en poses de su p^{ar}te.

Las excepciones o p^{ar}te de que apunta el S. Juan^{de} p^o entorpecer la declarac^o del despojo, se reducen a dos, que a la verdad son enteram^{te} frivolas y despreciables p^o que la p^{ar}te se reducida a la causa espec^ul^uva q. se supone haverse iniciado alhora muchos años por demanda q. se supone se redico de un censo que se dice carga en la Hacienda, pero este he-

cho

cho ni se justifica con otros ni se pruevan con el instrum^{to} de impositi-
cion, que hubiere dado merito a esta ejecucion, y venimos a quedar
en que todo lo actuado hasta la fha. es una mera conbenencion
entre las partes, estando tan iluso uno y otro de toaq. los prin-
cipios q. ninguno tiene noticia de las actuaciones, Escribano
ni fha. en que se promovieron, y por un raciocinio dudoso
e improvable no se ha de embarraxar la ejecucion del despojo.

Por el Testamento q. en virtud del poder p. testan-
tario D. Genonimo del Ollo, que corre a f. 21, su fha. en doce
de Oct. de mil setecientos quarenta y ocho p. ante Augustin
Genonimo de Rencalamna Escrib. de provincia, Mallorca 43 que
en todo el cuerpo del instrumento no se encuentra decla-
racion alguna de q. sea dha. Hac. Cargo como alguno de
fianza del S. Manq. de villa f. 10 por que solo se encuentran
un gravamen de la testadora, cargo sea la Hac. de qua-
tro mil p. en p. de d. Puzon a D. Genonimo del Ollo
p. que este nombre Capellanes como de suho nombre de
Lluençades D. Juan Josef a falta de sus parientes, el p. Juan
dian del comb. de los descalzos de nro. S. Juan, y siendo se
pulsan que la testadora en su Testamento o poder p. testan-
tario vocanga disposic. fallecio, expusese los gravame-
nes que relaciona el S. Manq. y no ha justificado con
documento alguno, un supuesto y despreciables y por
consigo. lo dexa en causa ejecutiva, que se dice ha
verse formado en años pasados.

El segundo fundamento es reducido a la cuenta q.
se le ha mandado dar al S. Manq. del tiempo q. ha estado
en su poder la referida Hac. Este es un hecho que no
puede acubierro la citada declarac. de f. 21 sea la tercera
p. pues afirmando en ella q. desde diez de Abril del
año pasado de setecientos setenta y siete arrendo la Hac.
ad. Nomberta Espinosa y ha continuado en lo suscebito
arrendandola en quatrocientos años q. estando solo a su
confesion que acepto en lo favorable, se justifica haver pose-
cido en los quinze años q. han corrido, hasta la fha. veis
setecientos cinquenta p. o que, agregado los años anteriores
que poseyo la S. Manquera venimos a quedar en q. a un
viento de credito imaginario ha percivido un crecido can-
dal que pretexo demandar a su tiempo.

Esto y con los fundamentos con q. hasta aqui se ha
embarraxado la declaracion del despojo y siendo de una parte
facultativo p. dho. mesora un demanda en qualquiera estado
de la causa lo hago en nombre de mi pte. sin embargo de
que por su escrito de f. 39 lo pido mi parte que fue lo mismo

que se pudiesen ver las excepciones del escrivano de ¹⁶ reducidas al
requestrino y depositos de la Hac.^a y de la cuenta de los fautos y alcarras
que de ellos se resultava a un favor por q. como he dicho fan im-
cio estaba mi pote. de era ejecucion y depositos que el mismo S.
Marquez puxo q. ni uno ni otro aseguran afirmativamente
el Escrivano q. usuo esas diligencias el suseto que fue el de-
positario ni el individuo q. administraba la Hac.^a y asi el nin-
gun modo puede demar a mi pote para la restitucion del des-
pojo esas excepciones improbabiles.

Or. El ONDA se puxo en esas excepciones q. a punto el
S. Marquez no le rumbie a mi pote. vno al dho S. Marquez por que
como en ellas funda su dho. no puede impender mi pote
el costo de las dilig. y sentencias que pertenecen porcionan al S.
Marquez por q. a mi pote se basta haver pronunciado los dos es-
tados de haber poseido y depar el poses. p. que se le restituya
va un Hac.^a Recorriendo a todo lo demas que se disputa p.
el Oficio ordinario. En cuyos terminos

A S. pido y sup. se viva delacion el despojo mandado hacer co-
mo si no perdido por ven de Justicia dho.

Otro S. Dico que S. se sea venido mandar q. p.veniente el poder
en cuya virtud hablo, y cumpliendo con lo mandado lo ejecuto
en dho. forma pero haga presente a S. que p. el auto de
125^{ta} referenciado p. el dho. de mando que el S. Marquez
p.veniente p.vea y nos hallamos con un proceso de veinte
y ocho foros vno q. el S. Marquez halla cumplido con esta S.
justificadas porcionarias. En cuyos terminos.

A S. pido y sup. se viva p.veniente p.veniente dho poder y
mandan que al S. Marquez no se le admita escrito ni
se le entreguen los autos vno q. p.venientes y ante todas co-
sas envia el poder como se le mandado p.veniente el
p.veniente escribiendo la diligencia del auto de 125^{ta} y cumplien-
do con su obligacion por ven de Justicia dho. S. p.venientes.

Juan Espinosa
del dho. Oficio

En lo p.veniente traslado. Tal onon
p.veniente el poder, y no se le admita al S.
Marquez escrito alg. q. no venga con este Requi-
sito. baxo de apersebim^{to} cumpliendo el S.
con su obligacion Lima 13 de Abril de 1792.

Al Cond. de la Vega del Puno

Proveydo lo

Redoblacion
en 6 de Mayo
de 1741



En real.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES. Suuuo decretado y firmado

por el Sr. Conde de la Vega del Rio Alcalde
Ordinario desta Ciudad y su Junta por su May con
parecer del Sr. D. Joseph Yriarte Arceon desta
Ciudad en el día de hoy.

Antonio de Barrios

Habilon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinteytres
de Abril de mil setecientos noventa y dos años
yo el Sr. notifique el Sr. D. Juan de Villafuente
en el Auto de la vuelta al Sr. Marques de
Villafuente en su persona el q. doy fee.

Juan Huixtado de Solis
Sr. D. Juan de Villafuente

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second document.]



Seis reales.

**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos, y noventa, ante mi el Escribano, y testigos parecio el Señor Alcaide de Villa fuerte, a quien doy fee conenco, y otorgo que daba, y dio su poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario a Francisco Flores Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para entodos sus pleytos, Causas, y negocios asi Civiles, como Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover, quantos al presente tenga, y tubiere en adelante con qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra los del Señor otorgante, asi demandando, como defendiendo, con tal de que no valga, ni responda a demanda nueva que se le ponga, sin que primero se le haga saber en persona, y constando de ello comparezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, que con derecho deba, y haga, y presente pedimentos, Requerimientos, citaciones, querrelas, acusaciones, execuciones, puestas, consentimientos, y de otorgar, Pregones, Ventas, trances, y Remate de bienes pida la posesion, y amparo de ellos, pareciente testigos, Escrituras, Testimonios, papeles, y los demas Reque-

doi necessarios, que pida, y usque de poder de quien
lo tenga, abene, tache, contradiga, jure, Recurre, actue,
y procure quanto convenga, oiga auto, y sentencias,
y de las en contrario apelo, y suplique, y las usque por
todo grado, e instancias hasta su final conclusion.
Que el poder que se requiere, sea le da, y otorga
con libre, y general administracion. Y cuya firmeza
obligar a los bienes nobidos, y por haber con
poder a las Justicias que de las Causas del Senor
otorgante seban conocer, para que lo executen
a su cumplimiento, como por sentencia pasada
de es cosa juzgada, y denuncio todas las demas
leyes de su favor, y la general que lo prohibe.
En cuyo testimonio asi lo di, y firmo viendo
testigos Gregorio Laman, Turco Reynaga, y Juan
Hurtado = El Marques de Villafuente = An-
toni Andreu de Sandoval Escribano de su Ma-
gestad



Andrés de Barco
E. no de S. M.
[Large decorative flourish]



En real.

78

SELLO TERCERO. VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Dn Pedro Pablo del Hoyo por sí, y en no-
mbre del dn dn Geronimo del Hoyo Luna
y Vicario de la Doctrina de Huancabamba de Da
Maria Coscubia, y de Da Doña Maria del Hoyo
mis hermanas, prestando voz, y caucion de Rai-
to, y con protesta de precontar los poderes
correspondientes, digo que en el Juzgado de S.
se signaron autos con mi hermano Dn Tu-
an Toral del Hoyo con el Señor Marques
de Villavieja por cantidad de peso, y derecho
a una Estancia de ganado cabrio, y respecto
esto de que aquel ha muerto, y a no ser es
conveniente con dinuar este negocio.

A V. pido y suplico se sirva mandar, que el Procurador
don Francisco Flores que saco los autos de la
materia el dia catorce de Setiembre de
este presente año sea apremiado para
que los desuelva, que así es justicia &c.

Pedro Pablo del Hoyo

El Procurador de Jais estos años ha apremiado
de bolber los hoy en el dia Lima y Novre 24
de 1775

STAFF
DEPARTAMENTO
DE Y

Weller



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Juan Lopez en nombre
del Sr. D. Jose Vazquez en los
Auctos recibidos por el Sr.
Juan Jose del Oyo sobre una
Estancia de Digo, que como se
veo que es un p. del Sr.
D. Oyo saque estos auctos y
usan de modo, pero no se
han podido despachar por
las ocupaciones del Sr. D. Oyo
y, como que en su no se
vesca por tanto

CAUSA pida y publica que en
atencion a lo expuesto se
sinda condecoracion un mes de
ferroviario y despachar estos
auctos en su

Juan Lopez

Lindia, Lima y Día 4^o de 1795

Mallona

[Decorative flourish]

Excejo lo demas decretado y firmado el
Señor Marques de Castellan Alcaide de
esta Ciudad Caballero de la R^a y disting
da Orden de Carlos Tercero y el alcaide ordinario
tercio de su auencia de los Proprietarios conpan
de D. Cayetano Belon Alcaide de esta Ciudad
el dia de hoy —

[Signature]

[Decorative flourish]



En real.

86

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

El D.^o Don Jose Varela y Bohorquez Alba
sea y hered^o del D.^o Juan Jose del Hoyo en
los Autos seguidos por el finado con el
Sr. Macquez de Villafuente sobre la entrega
de una Hazienda y demas deducido digo: que en
representac^o de hered. se me entregaron los
de la mar. q^o a usar del dno q^o me concep^o.
En estas circunstancias ha salido el Lic.
D.^o Pablo del Hoyo hermano del finado pidi-
endo los mismos Autos, y no teniendo
interes alguno expreso q^o legitime super-
sona. Por tanto

A.V.S. pido y sup^{co} se sirba mandar q^o el Lic.^o D.^o
Pablo del Hoyo legitime su persona para
pedir los referidos Autos. pido jurada

J. Varela y Bohorquez

Notifiquese como se pide Lima y Diaz. 17

No de 1775

Miguel

Procurador don Juan de Dios
de la Real Audiencia de Lima
y don Juan de Dios
de la Real Audiencia de Lima
y don Juan de Dios
de la Real Audiencia de Lima
y don Juan de Dios
de la Real Audiencia de Lima

En la Villa de Lima en once de Mayo de
mil setecientos y cinco, yo el escribano
don Juan de Dios
de la Real Audiencia de Lima
y don Juan de Dios
de la Real Audiencia de Lima

Juan de Dios

Juan de Dios



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

D^{no} Pedro Pablo del Hoyo en lo auto
con el D^{no} D^o Josef Varela y Posoquor
la causa
sobre, que seguia mi her m^o D^o Juan Josef del
Hoyo con el Sr. Marqués de Villaverde, sobre q^{ue}
le enjuicase la Gran^{da} no en virtud de la b^o de
la y le diese cuenta de lo que se le mande
ella digo que S. por su auto de f. se sirvió
mandar que vini^{ese} a mi persona. He
necesita de comprobacion alguna esta testi-
ficacion, siendo notorio que soy her m^o en
toda del D^o Juan Josef, y que la Hacienda
que tiene el Señor Marqués de Villaverde
pertenece a los Padres Comunes, por cuya
razon como en la Causa que dicho mi her
mano seguia con el Sr. Excmo de Marq^u
tan Intendados y tenemos tanto de hecho
como de derecho. Siendo de admirar que constan-
da esto al Sr. Varela haya movido este
articulo tan fribulo, por lo que

A S. pido y suplico que habiendo mi persona
por la firma en atencion a lo que

esto de la... mandan le me...
lo auto pedido, que ad... es...

Don Pedro de...

Expedido al Dr. Don Joseph Vane
la, Lima y Di... 12 de 1795.

... lo... de esta Ciudad...
... con parecer del...
... en el dia...

... Don...

1081